

La responsabilidad civil de los administradores concursales

Laura Zumaquero Gil

Facultad de Derecho
Universidad de Málaga

Abstract

La ley Concursal establece un doble régimen de responsabilidad de los administradores concursales en atención al interés que se haya visto lesionado en el concurso, distinguiendo el art. 36 de la Ley la responsabilidad por los daños ocasionados a la masa del concurso, del régimen de responsabilidad por daños ocasionados al deudor, acreedores o terceros.

Este régimen de responsabilidad de naturaleza civil y de carácter resarcitorio ha sido criticado por la doctrina científica por su excesivo endurecimiento. A pesar de ello, el legislador de la reforma no sólo mantiene en esencia la regulación de la responsabilidad civil de los administradores concursales, sino que endurece, aún más si cabe, el régimen de responsabilidad. Para paliar los problemas de operatividad que el contenido de este régimen plantea, el legislador introduce la obligación del administrador concursal de contratar un seguro de responsabilidad civil para hacer frente a los posibles daños ocasionados en el ejercicio de sus funciones, lo que en cierta medida viene a minimizar los problemas de funcionamiento que ya se estaban produciendo.

The Insolvency Law states a dual regime of the insolvency practitioners' liability in view of the interest involved in the bankruptcy proceeding. It distinguishes the article 36 of the law on responsibility for damages caused to the body of proceeding from the liability for damages caused to the debtor, the creditor or third parties.

This regime of liability of civil nature and indemnity basis has been criticized by the scientific doctrine due to its extreme hardening. Nevertheless, the legislator of the reform does not only keep essentially the regulation of the insolvency practitioners' civil liability, but also the regime of responsibility is hardened. In order to relieve the effectiveness difficulties of this regime, the legislator introduces the practitioner's obligation to take out public liability insurance to face up to potential damages in the performance of their duties, which may minimize the already existing operation problems.

Title: Civil Liability of the Insolvency Practitioners

Palabras clave: Responsabilidad civil de los administradores concursales, responsabilidad por daños a la masa del concurso, responsabilidad por lesión directa de los intereses de acreedores, deudor y terceros

Keywords: civil liability of the insolvency practitioners, liability for damages to the body of proceeding, liability for damages of debtors, creditors and third parties' interests

Sumario

1. Consideraciones previas
2. La administración concursal: nombramiento, naturaleza y funcionamiento
3. Los deberes del administrador concursal. La necesidad de actuar con la diligencia de un “ordenado administrador y un representante leal”
4. Las funciones del administrador concursal y su conexión con el régimen de responsabilidad
5. La responsabilidad civil de los administradores concursales
 - 5.1 La responsabilidad de los administradores concursales por los daños causados a la masa
 - 5.1.1 Naturaleza jurídica, carácter y fundamento de esta responsabilidad
 - 5.1.2 Presupuestos de la responsabilidad civil de los administradores concursales
 - a. Acción u omisión culposa o negligente en el desempeño del cargo que ocasione un daño a la masa del concurso
 - i. La responsabilidad de los administradores concursales por los actos realizados sin observar la diligencia debida
 - ii. La responsabilidad de los administradores concursales por la infracción de deberes legales específicamente relacionados con el concurso
 - b. Nexo causal entre la acción u omisión y el daño causado
 - 5.2 La responsabilidad de los administradores concursales por lesión directa de los intereses del deudor, acreedores o terceros
6. Conclusiones
7. Tabla de jurisprudencia citada
8. Bibliografía citada

1. Consideraciones previas

La Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (BOE núm. 245, de 11.10.2011), (en adelante LC) ha introducido algunos cambios en materia de responsabilidad de los administradores concursales a la luz de la nueva configuración que la Ley otorga a la administración concursal. Aunque no existen modificaciones sustanciales en cuanto a su régimen de responsabilidad en el proceso¹, no obstante, la reforma acontecida en materia de distribución de la responsabilidad entre los administradores concursales, y el aumento de las funciones a desarrollar por estos sujetos, a los que se endurece de manera considerable las condiciones de acceso al cargo, permiten vislumbrar un cierto endurecimiento del régimen de responsabilidad aplicable, a pesar de las críticas vertidas por parte de la doctrina científica. De hecho no son pocos los autores que abogan por la necesidad de buscar el equilibrio entre el rigor excesivo y la flexibilidad absoluta². Sin embargo, la importancia del papel que desempeña la administración concursal en este tipo de procesos así como la necesidad de proteger intereses plurales de los diferentes sujetos afectados por el concurso han hecho que el legislador se incline, tras la nueva reforma de la Ley Concursal, por una mayor profesionalización de los administradores concursales y, en consecuencia, por una exigencia de un mayor grado de diligencia en el desempeño del cargo, dado su enorme poder de actuación y decisión. Junto a ello la importancia de proteger los intereses indemnizatorios en casos de responsabilidad de la administración concursal ha llevado al legislador a exigir la contratación de un seguro de responsabilidad civil, que permita hacer frente a los daños ocasionados a los distintos intereses del concurso, poniendo fin de este modo a la falta de operatividad que en ocasiones identificaba las actuaciones de los administradores concursales por temor a las consecuencias que pudieran derivarse de la toma arriesgada de decisiones.

A pesar de calificarse como una medida acertada por la generalidad de la doctrina, no obstante, la ausencia de regulación al respecto dejaba pendiente de clarificar algunas cuestiones básicas que permitieran dotarla de una cierta practicidad. Es el caso de la suma que obligatoriamente debe asegurarse, la delimitación temporal de la cobertura o el riesgo objeto de esta cobertura, entre otras cuestiones. Nuestro legislador, mediante Real Decreto 1333/2012, por el que se regula el seguro de responsabilidad civil y la garantía equivalente de los administradores concursales, ha venido a dar respuesta a todas estas cuestiones, que se presentan como imprescindibles para su puesta en funcionamiento.

¹ Aspectos tales como sus presupuestos, la existencia de un doble régimen de responsabilidad en atención al sujeto u objeto lesionado por la administración concursal o los efectos derivados de la aplicación de este régimen de responsabilidad no han variado en esencia respecto a la redacción originaria.

² Para AURIOLES MARTÍN el régimen de responsabilidad recogido por la Ley de 2003 desincentiva el acceso al cargo (2004, p. 1258). De la misma opinión es ROMERO FERNÁNDEZ (2009, p. 22). Por el contrario, se muestra a favor de su endurecimiento, BARRERO RODRÍGUEZ (2005, p. 1271).

2. La administración concursal: nombramiento, naturaleza y funcionamiento

De manera similar a lo que se preveía en regímenes legales anteriores para casos de insolvencia del deudor, la Ley Concursal contempla la necesaria aparición en el concurso de determinados sujetos, cuya función principal es la de velar por dar un correcto destino a la masa patrimonial del insolvente³. La Ley prevé la intervención de la administración concursal, como órgano esencial del concurso, así como sus funciones, diferenciándolas en atención a la conservación o no por parte del deudor de las facultades de administración y disposición de su patrimonio. Y ello con independencia de la posible atribución de funciones especiales acordadas por el juez competente en el concurso.

La Ley Concursal dedica el Título II (arts. 26 a 39 LC) a los administradores concursales regulando su nombramiento, funciones, incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones, retribución, ejercicio del cargo, régimen de responsabilidad, separación y recusación. No obstante, a lo largo de todo el articulado de la Ley se realizan continuas referencias a la figura del administrador concursal, contemplándose tanto funciones concretas en fases determinadas del concurso, como facultades específicas, deberes o prohibiciones impuestas en el ejercicio de su cargo.

La Ley Concursal, en su redacción originaria, configuraba la administración concursal como un órgano que aparecía integrado por un abogado, un auditor de cuentas, un economista o titulado mercantil, con determinada experiencia profesional, y un acreedor titular de un crédito ordinario o con privilegio general, que no estuviere garantizado (antiguo art. 27 LC). El legislador optaba así por la existencia de un órgano colegiado que combinara la profesionalidad de sus miembros con la representación de la parte acreedora. La composición de la administración concursal ha sufrido cambios tras la reforma introducida por la Ley 38/2011, que modifica el art. 27, con la finalidad de aumentar los procesos concursales en los que el administrador concursal sea único, favoreciendo con ello el avaratamiento de los costes del concurso. El legislador da así prevalencia a la profesionalidad del administrador concursal por encima de la posible participación de la parte acreedora en el concurso.

El sistema actual de elección de los administradores concursales por parte del juez del concurso en atención a una serie de requisitos que debe reunir el candidato tiene su importancia a la hora de determinar el régimen de responsabilidad civil aplicable, puesto que va a influir directamente en el nivel de diligencia exigible a estos sujetos.

El juez nombrará a un único administrador concursal que deberá reunir determinadas

³ Con anterioridad a la Ley Concursal, los sujetos imprescindibles en todo procedimiento originado por la insolvencia del deudor eran los síndicos, comisarios y depositarios, para el supuesto de quiebra; y los interventores, para el caso de suspensión de pagos. En relación a las funciones que desempeñaban los síndicos, resulta interesante el estudio de TIRADO MARTÍ (2003, pp. 151-224).

condiciones, endurecidas tras la reforma⁴. Como novedad, y para casos de concurso ordinario, se introduce la necesidad de que el aspirante a administrador concursal acredite haber participado como administrador o auxiliar delegado en otros concursos ordinarios o, al menos, en tres concursos abreviados ya concluidos, salvo que el Juez considere, de manera motivada, idónea la formación y experiencia de los que designe en atención a las características concretas del concurso⁵. No obstante, en consonancia con esta exigencia de mayor profesionalización se introduce la posibilidad de que sea una persona jurídica, integrada por un abogado en ejercicio y un economista, auditor de cuentas o titulado mercantil, quien asuma las funciones del administrador concursal. El legislador está pensando en sociedades profesionales experimentadas en estas cuestiones. En caso de concurso ordinario de especial trascendencia, el juez nombrará a un administrador concursal, titular de un crédito ordinario o con privilegio general, no garantizado de entre los que figuren en el primer tercio de mayor importe (art. 27.2.3º LC).

El art. 27 bis LC nos aclara qué debe entenderse por concurso ordinario de especial trascendencia. Señala el precepto que son aquellos en los que concurra uno de los siguientes supuestos: 1º que la cifra de negocio anual del concursado haya sido de cien millones de euros o superior en cualquiera de los tres ejercicios anteriores a aquél en que se haya declarado el concurso; 2º que el importe de la masa pasiva declarada por el concursado sea superior a cien millones de euros; 3º que el número de acreedores manifestado por el concursado sea superior a mil; 4º que el número de trabajadores sea superior a cien o lo haya sido en alguno de los tres ejercicios anteriores a la declaración del concurso.

El nombramiento tendrá lugar mediante un sistema de listas dispuestas por los Colegios profesionales, en caso de colegiación obligatoria, o, en su caso, mediante un listado disponible en los decanatos de los juzgados competentes. Señala el art. 29 LC que el nombramiento como administrador concursal será comunicado al designado, que dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la comunicación, deberá comparecer ante el Juzgado para aceptar el encargo. Una vez aceptado el encargo, el Secretario judicial expedirá y entregará al designado un documento que acredite su nombramiento como administrador concursal. En el caso de las personas jurídicas, en el acto de aceptación del nombramiento deberá identificar a la persona natural

⁴ Exige la Ley, en el art. 27.1, que el administrador concursal sea abogado en ejercicio con cinco años de experiencia profesional y con conocimientos en Derecho concursal; o economista, titulado mercantil o auditor de cuentas con cinco años de experiencia profesional, con especialización en el ámbito concursal. En el caso de personas jurídicas, deberán estar integradas por un abogado en ejercicio y un economista, titulado mercantil o auditor de cuentas, que garantice la debida independencia y dedicación a la administración concursal.

⁵ Art. 27.4º: los administradores concursales profesionales se nombrarán por el juez procurando una distribución equitativa de designaciones entre los incluidos en las listas que existan. No obstante, según señala el precepto, en su número 1, el juez podrá, apreciándolo razonadamente, designar a unos concretos administradores concursales cuando el previsible desarrollo del proceso exija una experiencia o unos conocimientos o formación especiales, como los vinculados a asegurar la continuidad de la actividad empresarial o que se puedan deducir de la complejidad del concurso; para concursos ordinarios -señala el número 2- deberá designar a quienes acrediten su participación como administradores o auxiliares delegados en otros concursos ordinarios o, al menos, tres concursos abreviados, salvo que el juez considere, de manera motivada, idónea la formación y experiencia de los que designe en atención a las características concretas del concurso.

designada para representarla en la administración concursal (art. 27.3º, párrafo 2º). Si rechazare el encargo, no compareciese ante el juez o no hubiera suscrito un seguro de responsabilidad civil, no podrá ser designado administrador concursal en los procesos que, en el período de tres años, se inicien en el partido judicial (art. 29.2 LC).

Como requisito imprescindible la Ley de 2011 introduce la obligación del administrador concursal de concertar un seguro de responsabilidad civil, intentando así poner solución a los problemas de funcionamiento que existían hasta el momento. El endurecimiento de la responsabilidad de los administradores concursales había dificultado sobremanera el cauce normal del proceso, ya que se tomaban decisiones poco arriesgadas y se retrasaban de forma prolongada las actuaciones por miedo a incurrir en responsabilidad civil y tener que afrontar el pago de una cuantiosa indemnización. Con esta medida el legislador pretende dar solución a estos problemas incentivando a los profesionales para que accedan al desempeño de este cargo. Por su parte, los Colegios Profesionales se habían hecho eco de esta medida, promoviendo que dicha responsabilidad por los daños causados en el ejercicio de funciones de administrador concursal pudiera ser cubierta por el seguro de responsabilidad civil de sus colegiados. Actualmente el RD 1333/2012 establece esta posibilidad permitiendo a los profesionales que vayan a ejercer como administradores concursales que introduzcan esa cobertura mínima obligatoria como ampliación de las pólizas de responsabilidad civil profesional de abogados, economistas, auditores o titulados mercantiles; o, en su caso, que contraten un seguro específico e independiente que cubra los riesgos del ejercicio de esta actividad profesional.

Por su parte, la Ley Concursal, en su art. 28.2, sigue limitando la actuación de estos profesionales en número de concursos por año, al señalar que quien hubiera sido designado para dicho cargo por el mismo juzgado en tres concursos, dentro de los dos años anteriores, no podrá volver a actuar como administrador concursal. Esta limitación no regirá para las personas jurídicas.

Las actuaciones de la administración concursal estarán bajo la supervisión del juez del concurso, que podrá requerir en cualquier momento que le informen sobre el estado del mismo, e incluso que elabore una memoria sobre el estado del concurso en una fase determinada (art. 35.6 LC). El juez del concurso, como órgano jurisdiccional especializado que es, guiará todo el procedimiento, y de él se espera un acérrimo control de la verdadera situación patrimonial del concurso, lo que en buena medida va a influir en el régimen de responsabilidad de la administración concursal. Tal y como se desprende de la Exposición de Motivos de la Ley, el juez se convierte en un órgano fundamental a lo largo de todo el proceso. Los Juzgados de lo Mercantil, únicos competentes para conocer del concurso, poseen una amplia discrecionalidad en el ejercicio de sus competencias, lo que facilita sin duda la adecuación del procedimiento a las circunstancias del caso. Al tratarse de un proceso fuertemente judicializado, se limita en cierta medida la responsabilidad de los administradores concursales.

Aunque la administración concursal es el órgano que debe velar por los intereses del concurso administrando el patrimonio o supervisando las actuaciones del deudor⁶, es posible que

⁶ Para PACHECO GUEVARA los intereses del concurso se corresponden a grandes rasgos con el interés colectivo de los acreedores (2009, p. 98).

determinados sujetos, profesionales en sus respectivos campos, y cuyas actividades estén directamente relacionadas con las actuaciones del concurso participen del proceso concursal. Esta participación será acordada por el juez cuando lo considere pertinente para los intereses del concurso. La Ley se refiere a los auxiliares delegados y a los expertos independientes. Los auxiliares delegados son profesionales a los que la administración concursal puede acudir cuando la complejidad del procedimiento así lo requiera, en atención a la necesidad de una mayor especialización técnica para resolver cualquier tema relacionado con el concurso. A estos sujetos la Ley les aplica el mismo régimen de responsabilidad que a la administración concursal. No así a los expertos independientes, sujetos especialistas en el campo de la economía, la contabilidad y las ciencias jurídicas, que emiten informes o dictámenes para la administración concursal, pero que, al no ser delegados de los administradores concursales, no se les puede aplicar el régimen de responsabilidad contenido en la Ley, resultando de aplicación el régimen general de responsabilidad civil. Como novedad, la Ley de 2011 introduce en el art. 32.1 la posibilidad de que sea el propio juez quien nombre a un auxiliar delegado, cuya profesión difiera de la del administrador concursal nombrado, sobre el que podrá delegar sus funciones. Este nombramiento será obligatorio en casos puntuales. Se potencia de este modo la figura del auxiliar delegado en la idea de agilizar y profesionalizar el proceso. Es importante tener en cuenta el papel de cada uno de estos sujetos que participan en el concurso, puesto que ello va a influir sin duda en el grado de responsabilidad que finalmente se atribuya a la administración concursal.

Por lo que respecta a su naturaleza jurídica, y a pesar de los intentos por parte de la doctrina de establecer una posición clara y unitaria al respecto, lo cierto es que todavía hoy existen muchas dudas en cuanto a la teoría que definitivamente deba ser acogida para explicar la naturaleza de este órgano. Nuestros tribunales tampoco se han pronunciado al respecto, ya que en el mejor de los casos señalan que “la naturaleza de la administración concursal siempre ha sido debatida”⁷.

La tesis que originariamente fue defendida por la doctrina para explicar la naturaleza de la administración concursal gira principalmente en torno a la idea de que la administración concursal actúa como representante en el concurso⁸. Esta tesis plantea a priori ciertos problemas de encaje con la propia configuración de la representación, a pesar de que podamos afirmar que la administración concursal actúa como representante porque lo hace en interés ajeno y los efectos de lo actuado recaen directamente en la esfera de un tercero. El problema aparece cuando se quiere precisar exactamente cuáles son los intereses dignos de protección (deudor, acreedores, masa activa), puesto que, en contra de lo que han defendido algunos autores, no son merecedores de protección únicamente los intereses privados de los acreedores. Aunque sabemos que el administrador concursal debe velar por el interés del concurso, ¿ese interés del concurso está representado por los acreedores, de manera que la administración concursal actúa en representación de éstos? De no ser así, ¿debe velar por los intereses del concursado? ¿Por los intereses de la masa activa?

⁷ AAP Baleares, Secc. 5ª, 31.3.2008 (AC 2008\1649; MP: Santiago Oliver Barceló).

⁸ Recoge esta tesis de origen germano y sus diferentes propuestas, TIRADO MARTÍ (2005, pp. 18-37).

La dificultad para construir una teoría unitaria radica fundamentalmente en los múltiples intereses que son dignos de protección y a los que atiende la administración concursal. Aunque podamos hablar de representación, la administración concursal realmente representa intereses colectivos del concurso, intereses plurales, “sustituyendo” al deudor concursado, que no puede disponer libremente de los bienes que están afectos al concurso, y que necesita de alguien que disponga de ellos, los gestione y administre en su lugar. El administrador concursal cumple un “encargo” que le hace el juez, siguiendo las reglas legales del concurso, y lo hace de forma voluntaria, puesto que si ejerce tales funciones es porque acepta el encargo.

No parece del todo correcto afirmar de manera rotunda que el concurso sea un proceso que tiende exclusivamente a satisfacer los intereses de los acreedores, puesto que, como sabemos, la administración concursal desarrolla sus funciones también en interés del propio deudor. Por otra parte, defender que el administrador concursal representa al deudor en el sentido de actuar en su nombre vinculando su patrimonio no deja de plantear problemas, teniendo en cuenta que el deudor no elige al administrador concursal, ni existe una relación de voluntariedad entre ellos, debiendo, por tanto, descartarse la tesis que defiende que existe una relación de representación voluntaria entre ellos. Podría entenderse que el administrador concursal no es más que un representante legal del deudor, que persigue ayudarle a pagar sus deudas y liberarle de las gravosas cargas que pesan sobre él. Pero, ¿cómo se explica que en ocasiones el propio representante deba realizar actuaciones en contra de su representado? A ello podría responderse que no sería la primera vez que el representante legal actúa en interés de quien señale la ley, y no sólo del representado, pero realmente es el interés del representado el que domina y debe ser satisfecho. Además la administración concursal ostenta facultades que ni tan siquiera ostenta el representado, lo que no parece propio del instituto de la representación.

Calificar de “legal” la representación de estos sujetos también plantea dificultades⁹. Por una parte, señalan algunos autores que el desapoderamiento que sufre el concursado no trae causa en una incapacidad del sujeto para desarrollar una serie de actos que requieren de cierta facultad de discernimiento, sino que lo que realmente existe es una cierta limitación en las facultades de disponer sobre determinados bienes afectos al concurso¹⁰; o, en caso de intervención, un mero control de la actividad del concursado, que requerirá de autorización para la realización de determinados actos¹¹. Sin embargo, aunque existen diferencias sustanciales entre esta clase de representación y la representación que ejerce el tutor o el representante del ausente, lo cierto es que en todos estos casos, al igual que en el concurso, se dan ciertas notas comunes: 1º la representación tiene lugar por una disposición de la ley, 2º la ley impone los requisitos para ser

⁹ Para el caso de la sindicatura concursal ya hablaba DE CASTRO de “representación legal para la administración de un patrimonio o conjunto de bienes ajenos” (2008, p. 132). Incluso BELTRÁN al hacer referencia a la sindicatura, afirmaba que la falta de concreción en torno a la teoría de la sustitución como forma de explicar la naturaleza de la sindicatura, hace concluir que la posición jurídica de los síndicos debe quedar amparada en el ámbito de la representación legal” (1986, p. 102, nota al pie 9).

¹⁰ Sobre las notas identificativas de las prohibiciones de disponer, CAÑIZARES LASO (1991, pp. 1461-1484).

¹¹ TIRADO MARTÍ (2005, p. 75).

representante y los poderes de actuación y decisión que poseen, 3º actúa en interés y a cuenta o por cuenta de una persona o intereses necesarios de especial protección¹², 4º rinde cuentas de su gestión. No obstante, el problema continúa siendo el mismo. De ser representante legal, ¿a quién representa?¹³.

Algunos autores, siguiendo la tesis de la representación, aunque desde una perspectiva distinta, han defendido que lo que realmente existe es una representación que pudiéramos llamar “orgánica”, en el sentido de considerar a la administración concursal como representante legal de la masa activa, sujeto diferenciado del deudor y del acreedor, independizando así la administración del concurso de las partes del procedimiento. Esta tesis busca la esencia de este órgano en el sujeto sobre el que recaen los efectos de sus actuaciones, configurando la masa activa del concurso como un patrimonio separado, con capacidad para ser parte, al que la administración concursal debe representar según las atribuciones que le han sido concedidas por la Ley Concursal¹⁴. Esta tesis ha sido criticada por la imposibilidad de configurar a la masa activa del concurso como un sujeto independiente, al tratarse de un objeto y no un sujeto de derecho¹⁵.

Como un intento de superar las deficiencias de la teoría orgánica surge la “teoría del oficio”, defendida actualmente en Alemania e Italia, y que tiene su base en la explicación de la naturaleza jurídica de los administradores concursales desde las funciones que ostenta la administración concursal, como órgano ejecutor de obligaciones legales. Desde esta perspectiva el administrador concursal actúa en nombre propio, con efecto inmediato en el patrimonio del deudor concursado, como titular de un oficio de naturaleza privada creado legalmente en interés público para la consecución de los objetivos del concurso. Esta teoría viene a ser explicada por la doctrina alemana acudiendo a la teoría de los negocios fiduciarios y los patrimonios de destino¹⁶. Esta tesis parece difícil de insertar en nuestro ordenamiento tanto a nivel procesal como de derecho sustantivo y no encaja en nuestro sistema, puesto que sienta las bases en la existencia de un sujeto

¹² Es una cuestión admitida que no es necesario estar ante un problema de incapacidad de obrar para recurrir a la figura de la representación legal, sino que esta figura también se utiliza para dar solución a problemas puntuales de desamparo de un patrimonio, tal y como demuestra la propia regulación del Código Civil en casos como la ausencia legal.

¹³ Sobre este particular, se pronunciaba Díez-PICAZO (1979, p. 288), en su obra *La representación en el Derecho Privado*, al tratar la naturaleza de los síndicos para el caso de la quiebra. Afirmaba Díez-PICAZO que: “[...] dado que tanto el Código Civil como el Código de Comercio hablan de una especial inhabilitación o incapacitación del quebrado y del concursado, puede cuestionarse si tales personas, órganos de la quiebra son o no los representantes legales del quebrado. A nuestro juicio, sin intentar en estos momentos profundizar demasiado en la cuestión, la respuesta debe ser negativa. Y ello en atención a que la incapacidad del quebrado o concursado determina sólo una ineficacia de los actos de aquél en relación con sus acreedores, por lo cual la función de los síndicos o en general de los órganos del concurso no es nunca de sustitución de la actividad del concursado, sino en todo caso de intervención junto con éste a los efectos de complementar la capacidad limitada”.

¹⁴ Esta tesis ha sido defendida por QUIJANO (2007, p. 19), quien considera que la administración concursal no es más que un órgano que actúa en interés de la masa y, en ningún caso, como representante o mandatario del deudor, acreedor o de ambos.

¹⁵ BELTRÁN (1986 pp. 87 y 90 y 91).

¹⁶ Fieles defensores de esta tesis se muestran WEBER (1955, p. 102) y FERRARA (1958, p. 393).

que actúa en nombre propio vinculando a un tercero, y sin acudir a la representación.

Ha sido TIRADO (2005, pp. 79-114) el autor que más profundamente ha estudiado la naturaleza jurídica de la administración concursal, analizando todas las tesis elaboradas al respecto por la doctrina científica, y proponiendo a su vez una construcción jurídica nueva que, a su juicio, se aparta de las bases que conforman las tesis defendidas hasta el momento, en un intento de elaborar una teoría unitaria que abarque todos los intereses dignos de protección. Para TIRADO la tesis que mejor explica la naturaleza de la administración concursal es la llamada “teoría de la legitimación”, que parte de la posibilidad que otorga el Ordenamiento a una persona de realizar con eficacia un acto jurídico, derivando dicha posibilidad de una determinada relación existente entre el sujeto agente y el objeto sobre el que recae el propio acto. El autor acoge un concepto procesal como es el de la legitimación y lo aplica al derecho material o sustantivo, haciendo referencia a una legitimación indirecta, entendida como la posibilidad de afectar una esfera jurídica ajena, disponiendo y administrando derechos que forman parte de la masa activa. El administrador concursal puede administrar y disponer de los derechos que forman parte de la masa activa, pero sometida a una condición legal suspensiva, que es la efectiva autorización del juez. Sin embargo, no resulta del todo claro que con el mecanismo de la legitimación indirecta no se acabe aplicando los principios propios de la representación; si no de los intereses del deudor, de un conjunto de intereses plurales, que subyacen al propio proceso concursal.

La teoría que finalmente se adopte para determinar la naturaleza de la administración concursal resulta clave para identificar la responsabilidad civil exigible a estos sujetos. En esta búsqueda es imprescindible tener en cuenta que nuestro legislador no ha querido asignar al propio deudor la misión de encomendar esta función a un sujeto determinado (lo que podría hacer pensar en una relación contractual de mandato entre el deudor y el administrador concursal encaminada a defender sus propios intereses), sino que ha encomendado esta misión al juez, lo que garantiza que se persiga el interés del concurso y no el de la persona concursada. El administrador concursal viene a representar, por mandato de la ley, una suerte de intereses plurales del concurso, no existiendo una relación contractual entre las partes interesadas dentro del proceso concursal. Ello va a influir claramente en la naturaleza que finalmente se atribuya a la responsabilidad exigible a los administradores concursales.

3. Los deberes del administrador concursal. La necesidad de actuar con la diligencia de un “ordenado administrador y un representante leal”

La Ley Concursal establece una serie de deberes jurídicos que debe cumplir todo administrador concursal en el ejercicio de su cargo. Como deberes específicos del administrador concursal, la Ley hace referencia a la necesidad de que el administrador concursal presente un informe detallado con el análisis de los datos y circunstancias del deudor, junto con la memoria de las principales decisiones y actuaciones tomadas por la administración concursal (art. 75 y ss. LC); al deber de asistir a la junta de acreedores (art. 117 LC); al deber de presentar el informe dentro de la calificación del concurso (art. 169.1 LC) o a la necesidad de que la administración concursal

rinda cuentas de su labor (art. 181 LC). Tras la reforma de la Ley Concursal, el administrador concursal debe cumplir nuevos deberes tales como presentar al juez las modificaciones que procedan tras las impugnaciones realizadas (arts. 97 bis y 97 ter), atender las comunicaciones de nuevos créditos resolviendo sobre ella en la lista definitiva a presentar de acreedores (art. 92) o el deber de solicitar la ejecución de la condena al administrador societario en caso de responsabilidad concursal (arts. 172 bis 2).

Junto a estos deberes específicos, la Ley se refiere al deber general por excelencia que debe cumplir todo administrador concursal: “desempeñar su cargo con la diligencia de un ordenado administrador y de un representante leal” (art. 35.1 LC), como un modelo de conducta a seguir al que debe ajustarse el obligado por aquél. De no cumplirse con este deber, los administradores concursales deberán responder de los daños ocasionados a la masa o a los distintos participantes en el concurso, según contempla el art. 36. 1 y 6 LC. Es imprescindible, por tanto, conocer el significado de la expresión “ordenado administrador o representante leal” para aplicar correctamente la normativa sobre el régimen de responsabilidad. Este deber de actuación diligente no es únicamente una pauta de conducta de todo administrador concursal, sino también una fuente de obligaciones para ellos, puesto que buena parte de estas obligaciones emanan de ese deber de actuación diligente en defensa de los intereses del concurso¹⁷.

Al intentar desentrañar el sentido de esta expresión, parece inevitable poner la mirada en los deberes impuestos al administrador de la sociedad mercantil, en cuya regulación ha encontrado la doctrina un cierto paralelismo. Señala el Real Decreto Legislativo 1/2010, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (BOE núm. 161, de 3.7.2010), reformada mediante Ley 25/2011, de 1 de agosto (BOE núm. 184, de 2.8.2011) y, más recientemente, mediante Ley 1/2012, de 22 de junio (BOE núm. 150, de 23.6.2012), (en adelante TRLSC), en su art. 225.1, que “los administradores deberán desempeñar su cargo con la diligencia de un ordenado empresario”. Por su parte, el art. 226, al regular el deber de lealtad, establece que “los administradores desempeñarán su cargo como un representante leal en defensa del interés social, entendido como un interés de la sociedad, y cumplirán los deberes impuestos por las leyes y los estatutos”. Esta remisión, que pudiéramos entender parcial, al contenido de los arts. 225 y 226 LSC (puesto que ciertamente no existe una correspondencia clara entre las funciones de ambos administradores), podría servirnos para comprender el sentido del art. 35 LC.

Se ha entendido el deber de diligencia del administrador societario como un deber de conducta general y objetivo, fuente de obligaciones y originador de posibles responsabilidades, alejado del deber exigible al buen padre de familia¹⁸, y que puede concretarse en el caso de la administración

¹⁷ ROMERO FERNÁNDEZ (2009, p. 27).

¹⁸ Para BELTRÁN DE HEREDIA Y ONÍS el buen padre de familia debe desempeñar tres funciones claras: cuidar y conservar, administrar y gestionar (1984, p. 81). No existe duda de que estos deberes corresponden igualmente al administrador concursal, pero la diferencia debe estar en el mayor grado de diligencia que en el cumplimiento de estos deberes debe observar el administrador concursal, dada la profesionalización que se le exige para el desempeño de su cargo, así como el interés superior que con su actuación se protege.

concurzal, tal y como sucede para el administrador societario, en el deber de cumplir los mandatos legales o el deber de informarse previamente a la realización de cualquier actuación concurzal o a una toma de decisiones¹⁹.

El nivel de diligencia exigible al administrador concurzal es superior al de un buen padre de familia, al referirse la Ley Concurzal a la diligencia de un ordenado administrador, tratándose por tanto de una actividad cualificada, que requiere de cierta profesionalización, y que lleva aparejada una amplia gama de atribuciones asignadas en interés del concurso. La exigencia de una cierta profesionalización y la atribución de funciones de gran responsabilidad en el desarrollo del proceso concurzal confirman la necesidad de exigir un grado de diligencia directamente proporcional a las atribuciones que ostentan en el desempeño de sus funciones. De hecho la propia Ley Concurzal fija la cuantía de la retribución en función de la dificultad de las funciones que desempeñe (art. 34.2 LC).

La doctrina coincide en que el deber de diligencia del administrador de sociedades mercantiles se corresponde con el deber de ejercer el cargo, el deber de atención, el deber de información, el deber de profesionalidad y de imparcialidad, el deber de prudencia o el deber de vigilancia, entendido este último como control de otros cargos que ostenten funciones delegadas²⁰; deberes perfectamente extrapolables a la administración concurzal. No obstante, al tratarse el deber de diligencia de un concepto jurídico indeterminado, éste requerirá de una concreción atendiendo al caso concreto. En este sentido, para valorar ese nivel de diligencia del administrador societario, y poder determinar si éste actuó o no con la diligencia debida con objeto de poder depurar responsabilidades, habrá que estar al tipo de sociedad, su dimensión, la clase de actividad, la naturaleza de la operación realizada, su importancia o el tiempo de que dispuso el administrador para adoptar el acuerdo²¹. En el caso de la administración concurzal podrían valorarse aspectos tales como la dificultad del tipo de actuación llevada a cabo, el tiempo para efectuarla, la importancia de la actuación o los efectos que se derivan de ella.

Pero lo cierto es que la concreción de este deber de diligencia exigible va a presentar ciertas diferencias entre el administrador societario y el administrador concurzal, incluso en casos de sustitución de la persona del deudor. Mientras el art. 225 TRLSC establece que “los administradores desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario”, el art. 35 LC señala que “los administradores concursales desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado administrador”, debiendo actuar en ambos casos como representante leal siguiendo unas pautas de conducta que son propias de cada oficio. El modelo del ordenado empresario no se acomoda en toda su plenitud a las características de las funciones a desarrollar por el administrador concurzal, ni siquiera en los supuestos de suspensión de las facultades del deudor, resultando más acertada la elección de nuestro legislador, que se decanta por la terminología de

¹⁹ Sobre este particular, véase el estudio de FONT GALÁN (2005, pp. 99-107).

²⁰ En este sentido, ORIOL LLEBOT (2011, pp. 31-37) y RIBAS FERRER (2011, pp. 1613-1618).

²¹ GUERRA MARTÍN (2011, pp. 58-61).

“ordenado administrador” en atención a las gestiones que realiza en defensa de los intereses del concurso²².

El administrador concursal debe conservar el patrimonio y maximizar el valor de la masa con actuaciones que incrementen su rendimiento económico, no siendo titulares de los derechos que se ventilan en la litis, pudiendo serlo el administrador societario, que siempre velará por el interés de la sociedad. Aunque el administrador concursal puede realizar actos de disposición, sin embargo, deberá utilizar para ello los conocimientos propios de la profesión que desarrolla, que en ningún caso deberán corresponderse con los de un directivo. Ni siquiera en supuestos de sustitución su deber para con el concurso puede llevar a una exigencia equiparable a la de un ordenado empresario, que conoce los pormenores de la actividad empresarial, sino a la de un diligente administrador concursal, cuyas labores se amplian respecto a las de un mero sujeto que administra bienes ajenos, puesto que desempeña funciones propias relacionadas con el proceso concursal, a las que se añade, en caso de sustitución, la toma de decisiones empresariales o labores generales de dirección empresarial, siempre controladas por el juez del concurso.

Desempeñar el cargo como un representante leal se identifica con el deber de ejercer su actividad anteponiendo siempre el interés del concurso al interés particular²³. Este concepto aparece íntimamente relacionado con el deber de diligencia, puesto que el actuar con lealtad no deja de ser fruto de un actuar diligente, derivación en ambos casos de la aplicación del principio de buena fe.

Al igual que sucede con el deber de diligencia, la Ley no concreta el contenido exacto de este deber de lealtad por la imposibilidad de enumerar todas y cada una de las actuaciones que implica este deber. En el caso de los administradores societarios, la Ley de Sociedades de Capital hace referencia a supuestos concretos de aplicación de ese deber de lealtad como son la prohibición de realizar transacciones con la sociedad o explotar la posición de administrador dando información confidencial o entrando en competencia con la sociedad (arts. 227 a 232 TRLSC). Esta idea de lealtad manejada por el Texto Refundido es perfectamente extrapolable a la administración concursal, variando simplemente el contenido de los supuestos específicos de aplicación de este deber, por la propia dinámica de las funciones atribuidas a la administración concursal. De hecho, la propia Ley Concursal regula determinadas prohibiciones impuestas a la administración concursal, en consonancia con el citado deber. Un ejemplo de ello puede encontrarse en la prohibición de adquirir bienes y derechos de la masa activa del art. 151 LC.

En definitiva, este deber general de lealtad se concreta en la observancia de la diligencia de un organizado y prudente administrador, que vela por los intereses ajenos, anteponiendo el interés

²² En este sentido, ROMERO FERNÁNDEZ (2009, pp. 78 y 79). Para DÍAZ ECHEGARAY (2012, pp. 105 y 107) la diligencia exigible a los administradores concursales es similar a la de los administradores societarios en casos de sustitución.

²³ MORRAL SOLDEVILA (2004, p. 391); ORIOL LLEBOT (2011, pp. 37-47).

del concurso al suyo propio. La actuación contraria al deber de lealtad, de producir daños, sería un claro ejemplo de aplicación de las normas sobre responsabilidad de los administradores concursales.

4. Las funciones del administrador concursal y su conexión con el régimen de responsabilidad

Directamente conectado con el régimen de responsabilidad de los administradores concursales se encuentran las distintas funciones atribuidas por ley a estos sujetos. Así, el administrador concursal incurrirá en un tipo u otro de responsabilidad dependiendo de la infracción cometida en el desempeño de sus funciones.

La administración concursal tiene asignada como función primordial la de velar por el patrimonio del concursado, ya sea mediante su administración directa, en sustitución de la persona del deudor, o a través de la intervención o mero control de sus actuaciones en los casos en que aquél continúe con la administración y disposición de los bienes y derechos que integran su patrimonio. La administración concursal administrará y dispondrá del patrimonio del deudor, en caso de concurso necesario, adoptando las medidas necesarias para la continuación de la actividad profesional o empresarial; o autorizará y dará su conformidad, en caso de concurso voluntario, a los actos de administración y disposición del deudor. Cuando la administración concursal sustituye la figura del deudor en las relaciones con su patrimonio administra intereses colectivos, encontrándose el deudor limitado por la situación de concurso en pro de unos intereses superiores²⁴. Si la administración concursal se limita a controlar los actos de administración y disposición del patrimonio por parte del deudor, no interviniendo directamente en sus actuaciones, el concursado intervenido será quien adopte las decisiones respecto de la administración de su patrimonio y quien cargue con las responsabilidades derivadas de su mala gestión. La administración concursal se limitará a autorizar actos del deudor. En este sentido, los administradores serán unos meros auxiliares y, por ende, los actos que puedan derivar en responsabilidad serán mucho menores y de distinta índole que en el caso de sustitución, donde la toma de decisiones resulta más arriesgada.

Pero la administración concursal tiene asignada funciones más específicas, que van desde labores de gestión a la emisión de informes u otras actuaciones de diversa naturaleza²⁵. Como funciones específicas, la Ley se refiere a la misión de comunicar individualmente a cada acreedor informándole de la declaración de concurso y el deber de comunicar sus créditos (art. 21.4 LC), disponer del patrimonio del deudor en caso de concurso necesario (art. 40.2 LC), adoptando las

²⁴ Explica perfectamente las implicaciones que conlleva hablar de sustitución como función principal de la administración concursal, TIRADO MARTÍ (2005, pp. 67-110).

²⁵ Enumera todas y cada una de estas funciones la AAP Islas Baleares, Secc. 5ª, 31.3.2008 (AC 2008\1649; MP: Santiago Oliver Barceló).

medidas necesarias para la continuación de la actividad profesional o empresarial (art. 44.3 LC); autorizar o dar su conformidad, en caso de concurso voluntario, a los actos de administración y disposición del deudor (art. 40.1 LC)²⁶, pudiendo incluso adquirir funciones de mero auxilio; supervisar la formulación de las cuentas anuales presentadas por el deudor, o presentarlas en caso de suspensión (art. 46.1 LC); participar, en el caso de que el deudor sea una persona jurídica, en las sesiones de los órganos colegiados (art. 48.2 LC); el ejercicio de acciones de reclamación del desembolso de las aportaciones sociales que hubiesen sido diferidas y de las prestaciones accesorias, así como contra el socio o socios subsidiariamente responsables de las deudas de ésta anteriores a la declaración de concurso (art. 48 bis 1 y 2); legitimación para el ejercicio de acciones de índole no personal en caso de suspensión (art. 54.1 LC); otorgar su conformidad para que el deudor interponga demandas o recursos que tengan relación con su patrimonio para el caso de intervención (art. 54.2 LC); solicitar, en caso de suspensión, la resolución de los contratos vigentes en interés del concurso (art. 61.2, párrafo segundo); solicitar al juez del concurso la modificación sustancial de las condiciones de trabajo y la extinción o suspensión colectiva de los contratos de trabajo en que sea empleador el concursado (art. 64.2 LC); tomar la decisión de suspender o extinguir los contratos celebrados por el deudor con el personal de alta dirección (art. 65.1 LC); rehabilitar determinados contratos de préstamo y demás de crédito, o contratos de adquisición de bienes muebles e inmuebles con contraprestación o precio a favor del deudor; enervar un desahucio ejercitado contra el deudor o rehabilitar un contrato de arrendamiento aplazado a favor del concursado (art. 68.1; 69.1 y 70 LC); ejercicio de acciones rescisorias y demás de impugnación contra los acuerdos de refinanciación (art. 71.6 LC); presentar informes donde consten aspectos tales como el inventario de la masa activa, la lista de acreedores y, en su caso, la evaluación de las propuestas de convenio presentadas (arts. 74 y ss. LC); otorgar publicidad del informe entre los acreedores y la realización de las modificaciones que resulten necesarias tras su impugnación (arts. 95.1, 96 y 96 bis; 97 bis y 97 ter LC); informe de evaluación sobre la propuesta de convenio (art. 107 LC); la asistencia a Junta de acreedores (art. 117 LC); oposición a la aprobación del convenio en junta de acreedores (art. 128 LC); atribuciones varias en la fase de liquidación (arts. 142 y ss. LC); la obligación de realizar una comunicación electrónica a los acreedores informándoles del proyecto de inventario y de la lista de acreedores con anterioridad a la presentación al Juez del informe; la necesidad de presentar un informe final justificativo de las operaciones realizadas razonando que no existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas ni otros bienes o derechos del concursado, junto a una completa rendición de cuentas; la legitimación para solicitar la ejecución de la condena por responsabilidad concursal; o las especiales atribuciones en caso de insuficiencia de la masa activa, para la satisfacción de los créditos contra la masa (arts. 152.1 y 2 LC); deducción de la masa activa de los bienes y derechos necesarios para satisfacer los créditos contra ésta (art. 154.1 LC); atender el pago de los créditos (arts. 154-161 LC); presentar al juez un informe razonado y documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del concurso,

²⁶ No obstante, el juez podrá acordar la sustitución en caso de concurso voluntario y la intervención en caso de concurso necesario (art. 40. 3 LC).

con propuesta de resolución (art. 169.1 LC)²⁷.

El incumplimiento de las funciones asignadas por la Ley permitirá la aplicación del régimen de responsabilidad contenido en el art. 36 LC en el supuesto en que se produzca una lesión de un interés legítimamente protegible, ya sea a la masa del concurso o a los intereses directos del deudor, acreedores o terceros.

5. La responsabilidad civil de los administradores concursales

La Ley Concursal regula la responsabilidad de los administradores concursales y sus auxiliares delegados por los actos u omisiones realizados en el ejercicio de su cargo, estableciendo un doble régimen de responsabilidad en atención al interés que se haya visto lesionado en el concurso. En este sentido, el art. 36.1, se refiere al supuesto en que los daños se hayan ocasionado a la masa del concurso, estableciendo la responsabilidad de los administradores concursales por aquéllos que le sean imputables como consecuencia de los actos u omisiones contrarios a la ley o realizados sin la debida diligencia; responsabilidad que podrá ser exigida tanto por el deudor como por los acreedores. A su vez, el art. 36.6, hace referencia a la responsabilidad que surge como consecuencia de la lesión directa en los intereses del deudor, acreedores o terceros²⁸. El legislador establece en ambos casos un régimen de responsabilidad civil de carácter resarcitorio y con función compensatoria de los daños y perjuicios causados a la masa o al interés directo de acreedores, deudor o terceros.

El ejercicio de estas «acciones» de responsabilidad civil frente a los administradores concursales en ningún caso evita que, durante la tramitación del procedimiento, el administrador concursal no pueda incurrir en otras posibles responsabilidades en el ejercicio del cargo, como es el caso de la responsabilidad tributaria por infracción del deber de satisfacción de los créditos tributarios, ya sea a acreedores concursales o acreedores de la masa, la responsabilidad penal o la responsabilidad disciplinaria, contemplada ésta última en la Ley Concursal (arts. 37, 74.3, 117.1, 151.2, 153.3, 181.4 LC); responsabilidades que pueden ser exigibles mediante el procedimiento previsto para ello.

²⁷ Recoge exhaustivamente las diferentes clasificaciones que los autores realizan de las funciones de la administración concursal, en correspondencia con las distintas fases del concurso, PACHECO GUEVARA (2009, pp. 97-127).

²⁸ Algunos autores hacen referencia, a partir de esta doble regulación, a dos tipos diferenciados de responsabilidad: la responsabilidad concursal y la responsabilidad extraconcursal, otorgando naturaleza contractual a la primera, y extracontractual, a la segunda. Así, la responsabilidad contractual viene a ser identificada con la infracción de deberes concursales, mientras que la extracontractual se une a la infracción de deberes no concursales. Es el caso de QUIJANO GONZÁLEZ (2007, p. 19), ROCA GUILLAMÓN (2009, p. 100), o BOTANA AGRA (2011, pp. 105-122). ROMERO FERNÁNDEZ califica la responsabilidad por daños ocasionados a la masa como concursal, de carácter orgánico y legal, restando importancia al debate originado en torno a su carácter contractual o extracontractual (2009, pp. 32 y 33).

La Ley Concursal regula de este modo la responsabilidad de los administradores concursales con un cierto paralelismo al régimen de responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles²⁹.

El art. 236 TRLSC (antiguo art. 133 de la Ley de Sociedades Anónimas y 69 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada) regula la posibilidad de accionar contra el administrador de la sociedad por los daños causados al patrimonio de ésta, mediante la denominada acción social, ejercitada por los socios o los acreedores sociales como consecuencia del daño causado por los “actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo”. La Ley de Sociedades de Capital hace referencia expresa a una acción social de responsabilidad, que encuentra su fundamento en la necesidad de proteger el patrimonio de la sociedad frente a actos u omisiones de los administradores que causen un daño a dicho patrimonio, ya sea por incumplir un deber inherente al cargo o por realizar un acto contrario a la ley o a los estatutos³⁰, coincidiendo sus presupuestos con los regulados en el caso del administrador concursal. Por otra parte, el art. 241 TRLSC reconoce la existencia de una acción individual dirigida a paliar los daños ocasionados a socios y a terceros por parte del administrador societario en el ejercicio de sus funciones.

Por su parte, nuestros tribunales han venido a denominar acción “común” o “social” a la acción recogida en el art. 36.1 LC, otorgándole la finalidad de proteger el patrimonio del concursado en su propio beneficio y el de los acreedores, y adjudicándole el carácter de contractual³¹, naturaleza ésta que es atribuida también a la responsabilidad del administrador societario, recogida en el art. 236 TRLSC³², y calificada como una especie dentro de la acción de indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento contractual, puesto que el administrador ha incumplido su contrato con la sociedad y ha ocasionado unos daños que deberá indemnizar si ha existido culpa

²⁹ De esta opinión se muestran DE ÁNGEL YÁGÜEZ (2005, pp. 13 y 20), MORRAL SOLDEVILA (2004, p. 389), BARRERO RODRÍGUEZ (2005, pp. 1274 y 1275), QUIJANO RODRÍGUEZ (2007, p. 114), ROCA GUILLAMÓN (2009, pp. 95 y 100); ROMERO FERNÁNDEZ (2009, pp. 20 y 21).

³⁰ Realizan un estudio detallado de esta cuestión ALFONSO UREBA (1991, p. 640); SÁNCHEZ CALERO (1994, pp. 241-243); ESTEBAN VELASCO (1995, p. 5912); GONZÁLEZ POVEDA (2001, p. 11); PAZ-ARES (2003, p. 94); BARRERO RODRÍGUEZ (2005, pp. 1274 y 1275); LARA (2005, pp. 82-84); HERRERA MOLINA (2008, pp. 1010 y 1011); LARA (2011, pp. 95-127); RODRÍGUEZ ARTIGAS y MARÍN DE LA BÁRCENA (2011, pp. 151-194).

³¹ GIRÓN TENA prefiere hablar de responsabilidad orgánica (1959, p. 446). En la misma línea, QUIJANO GONZÁLEZ (2007, pp. 18 y 19) o ARANGUREN (2000, pp. 30-44), quien finalmente le otorga el carácter de contractual al considerar que existe un contrato específico de administración.

³² El propio Tribunal Supremo se ha referido a la naturaleza jurídica de la responsabilidad del administrador societario, contenida en los arts. 133 y 134 LSA (actual 236 TRLSC), calificándola de contractual. En la STS, Civil, 29.4.1999 (RJ 1999\8697; MP: Luis Martínez-Calcerrada Gómez), tras calificar de contractual la responsabilidad contenida en los citados artículos se estima el recurso en contra de los administradores societarios, en esta ocasión por incumplir la obligación legal de promover la junta con la finalidad de que se acuerde la disolución en un caso de insolvencia. En la misma línea encontramos la STS, Civil, 30.1.2001 (RJ 2001\1683; MP: Luis Martínez-Calcerrada Gómez) que viene a reproducir los fundamentos argüidos en la STS de 1999 en relación a la naturaleza de la responsabilidad del administrador societario, calificándola de responsabilidad por daños. Más recientemente, la STS, Civil, Secc. 1ª, 29.3.2004 (RJ 2004\1611; MP: Luis Martínez-Calcerrada Gómez), en la que, tras analizar las diferentes acciones posibles frente al administrador societario, se acaba calificando de contractual la acción social contra los administradores.

o negligencia³³. En el mismo sentido se pronuncian nuestros tribunales respecto al contenido del art. 36.6 LC y la llamada acción individual regulada, en el art. 241 TRLSC, encontrando los tribunales una clara similitud entre un régimen y otro. Es el caso de SAP Córdoba, Secc. 3ª, 7.7.2008 (JUR 2009\95813; MP: *Pedro José Vela Torres*) se ha pronunciado sobre la responsabilidad de los administradores concursales en un supuesto en el que se reclamaba por parte de una sociedad, considerada tercero a efectos del concurso, una indemnización de daños y perjuicios por lesión directa de sus intereses como consecuencia del deterioro de mercancías enviadas por la sociedad en el marco de la actividad comercial entre la sociedad recurrente y la concursada. La Audiencia Provincial se pronuncia acerca de la posible responsabilidad de los administradores concursales y para ello distingue, a partir de la regulación del art. 36 LC, dos clases de acciones *a imagen y semejanza del derecho societario*: «El art. 36 de la Ley Concursal regula dos tipos diferentes de acciones de exigencia de responsabilidad a los administradores concursales. Una, a la que se refieren los seis primeros números de dicho precepto, y que es denominada por la doctrina como responsabilidad “concursal o colectiva”, que tiene por objeto reparar el daño sufrido por la masa como consecuencia de actos u omisiones ilícitos de la administración concursal; se trata de una acción que se relaciona con el interés colectivo de preservación del interés de la masa y que puede ser ejercitada indistintamente tanto por el deudor como por cualquier acreedor. Otra, prevista en el apartado séptimo del citado artículo conocida por la doctrina como “individual” y que permite al deudor, acreedores o terceros reclamar por los daños y perjuicios que le hayan causado los actos u omisiones de los administradores concursales directamente en su patrimonio». Claramente la Audiencia Provincial equipara ambos regímenes jurídicos extrapolando la denominación de las distintas acciones (individual y colectiva), en el marco del derecho societario, al propio concurso.

Esta equiparación entre ambos regímenes jurídicos, que parece ser admitida tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, no debe ser entendida en el sentido de una similitud total entre un régimen y otro, a pesar de que los presupuestos configuradores de esta responsabilidad coincidan en ambos regímenes jurídicos, lo que, por otra parte es lógico al ser principios propios del instituto de la responsabilidad civil³⁴. El régimen de responsabilidad regulado por el Derecho societario es un régimen que ha sido pensado para un sujeto diferente –el administrador societario–, cuyas funciones, deberes, atribuciones e intereses dignos de protección varían de forma sustancial respecto al administrador del concurso. De hecho, nada tiene que ver la relación jurídica existente entre el administrador societario, el acreedor societario y los socios; y la relación jurídica existente entre la administración concursal y el deudor concursado o sus acreedores, pudiendo calificarse la primera de contractual, lo que no parece claro en el caso del concurso. Mientras el administrador societario aparece integrado en la sociedad como alguien a quien se le

³³ En esta línea, ALFARO (2005, p. 4), GIMENO-BAYÓN COBOS y ORELLANA CANO (2008, pp. 943 y 965).

³⁴ Para VALPUESTA GASTAMINZA esta equiparación resulta ser un tanto equívoca, ya que mientras el administrador societario administra una empresa asumiendo riesgos, el administrador concursal tiene más bien una labor conservativa de bienes y de intervención o sustitución de la actividad del deudor mientras se alcanza un acuerdo o se procede a la liquidación (2004, p. 319).

encomienda la gestión y representación de los actos comprendidos en su objeto social³⁵, debiendo actuar con la diligencia de un ordenado empresario; el administrador concursal no mantiene con respecto al concursado, una relación de representación, ni tampoco respecto de los acreedores, tratándose de un órgano externo designado para realizar labores de gestión de los intereses del concurso, por un beneficio, que pudiéramos llamar colectivo o plural, debiendo actuar en todo caso como un ordenado administrador. Ello va a influir claramente en el nivel de diligencia exigible en un caso u otro.

Por otra parte, la Ley Concursal otorga un papel fundamental al juez del concurso en el desarrollo de todo el proceso concursal, lo que parece contribuir de algún modo en la aminoración de los supuestos en los que va a resultar exigible que se depuren responsabilidades frente al administrador concursal. Son escasos los supuestos en los cuales la administración concursal va a poder tomar decisiones arriesgadas sobre el patrimonio que compone la masa activa del concurso sin que exista una exigencia de autorización previa del juez o un control judicial a posteriori. De hecho, el art. 43 LC establece que hasta la aprobación del convenio o apertura de la fase de liquidación, no se podrán gravar o enajenar los bienes y derechos que integran la masa activa del concurso sin autorización del juez, exceptuándose los actos de disposición indispensables para la viabilidad de la empresa, que deberán comunicarse de inmediato al juez del concurso; o en su caso los actos de disposición inherentes a la continuación de la actividad empresarial, siempre y cuando se realice en los términos establecidos en el art. 44 LC, no existiendo en estos casos la asunción de riesgos excesivos. Esta autorización previa por el juez del concurso, en los casos en que deba tener lugar, debe ser entendida como una presunción de que el administrador concursal ha actuado diligentemente; al igual que los casos de posterior concesión del consentimiento por parte del juez.

5.1 La responsabilidad de los administradores concursales por los daños causados a la masa del concurso

5.1.1 Naturaleza jurídica, carácter y fundamento de esta responsabilidad

El art. 36.1 LC establece que los administradores concursales responderán de los daños y perjuicios causados a la masa del concurso, siempre y cuando los actos y omisiones realizados por éstos sean contrarios a la ley o no observen la diligencia debida. Este precepto establece una responsabilidad de carácter resarcitorio, que permite compensar los daños producidos a la masa del concurso. La responsabilidad del administrador concursal debe tener su origen en una actuación culposa o derivada del incumplimiento de unos deberes legales en el marco de unos poderes de actuación que le han sido otorgados como representante que es de los intereses del concurso.

La necesidad de dar cumplimiento a los llamados deberes concursales nada tiene que ver con la previa existencia de una relación contractual entre las partes. El incumplimiento de estos deberes

³⁵ Tal y como señala el art. 209 TRLSC, la administración representa a la sociedad.

del concurso aparece así como una infracción de un deber legal, de un deber impuesto por el legislador en el desempeño de sus funciones. Esta responsabilidad civil, que se incardina, en el marco de la responsabilidad extracontractual³⁶, aparece así como una forma de subsanar los daños producidos por acciones u omisiones no debidas. El perjudicado, en este caso la masa concursal, deberá ser resarcido por las consecuencias derivadas del daño producido, devolviendo su patrimonio al estado anterior a la consecución de daño³⁷.

Los administradores concursales responderán de manera personal e individualizada en atención a la nueva configuración de la administración concursal como órgano unipersonal del concurso. No obstante, en el caso de intervención de un auxiliar delegado, la responsabilidad será solidaria, pudiendo los perjudicados accionar indistintamente frente a ambos, exigiendo a cada uno el resarcimiento de la totalidad del daño (art. 36.2 LC).

El fundamento de esta acción de responsabilidad, que puede ser ejercitada tanto por el deudor como por un acreedor, en el plazo de cuatro años contados desde que el actor tuvo conocimiento del daño o perjuicio por el que se reclama y, en todo caso, desde que cesaran del cargo, no es otro que velar por el interés colectivo, reparando el daño ocasionado a la masa como consecuencia de tales actuaciones³⁸.

5.1.2 Presupuestos de la responsabilidad civil de los administradores concursales

La Ley Concursal, en su art. 36.1, exige la concurrencia de una serie de presupuestos para que nazca la responsabilidad civil de los administradores concursales por daños ocasionados a la masa activa del concurso. Será necesario que exista una actuación u omisión negligente o que resulte incumplidora de las obligaciones específicas y genéricas del administrador concursal, debiendo ésta causar un daño a la masa del concurso. La mera existencia de un daño como consecuencia de la actuación de los administradores concursales no hace surgir el deber de reparar, siendo preciso que exista una conducta reprochable al administrador concursal causante del daño.

Aunque la Ley no menciona nada al respecto, teniendo en cuenta la propia naturaleza de este tipo de responsabilidad, deberá existir una relación de causalidad entre tales actos y el resultado

³⁶ De esta opinión son DE ÁNGEL YÁGÜEZ (2005, p. 21); CORTADAS ARBAT et al., (2009, p. 35); ROCA GUILLAMÓN (2009, p. 100); PACHECO GUEVARA (2009, p. 265); QUIJANO GONZÁLEZ (2009, p. 19). Para TIRADO (2005, p. 592, nota 13 y p. 631) será contractual o extracontractual dependiendo de si la infracción consiste en el incumplimiento de un deber concursal o no. ROMERO FERNÁNDEZ (2009, pp. 55-58) y GALLEGO SÁNCHEZ (2005, pp. 1352 y 1353) prefieren hablar de responsabilidad orgánica, terminología que no compartimos, teniendo en cuenta que la Ley Concursal regula la responsabilidad civil por la actuación de la administración concursal, y ello no puede más que reconducirse a las dos clases de responsabilidad civil reconocidas en nuestro derecho: contractual y extracontractual.

³⁷ ROCA TRIAS (1992, pp. 26 y 145).

³⁸ Art. 36.4 LC.

lesivo.

a. Acción u omisión culposa o negligente en el desempeño del cargo que ocasione un daño a la masa del concurso

El administrador concursal será responsable de las acciones u omisiones realizadas en el desempeño de sus funciones y respecto de actos relacionados con las concretas labores aparejadas al cargo. Cuando se habla de acciones u omisiones se está haciendo referencia, en un sentido amplio, a conductas, actuaciones, acuerdos o decisiones que se hayan adoptado, o que, debiendo adoptarse, nunca se adoptaron. La responsabilidad puede derivar tanto de un hacer que no debió materializarse o que debió realizarse de otro modo, como de un no hacer que debió efectivamente llevarse a cabo. Será responsable quien se abstenga de actuar con intención de dañar o quien, sin dicho propósito, omita un deber impuesto por la ley³⁹. La omisión sólo será fuente de responsabilidad si existe un especial deber de obrar. En el caso de la administración concursal los deberes legales son ciertamente amplios y detallados, incluyéndose no sólo los señalados en la Ley Concursal, sino también los que estén establecidos en cualquier norma imperativa⁴⁰.

Esta acción u omisión deberá calificarse de negligente o contraria a derecho para poder exigir que se depuren responsabilidades frente a los administradores concursales, pareciendo distinguir el legislador diferentes supuestos en atención a la exigencia o no de algún criterio de imputación.

i. La responsabilidad de los administradores concursales por los actos realizados sin observar la diligencia debida

Cuando el legislador se refiere, en el art. 36.1 LC, a una “actuación realizada sin observar la debida diligencia” debemos pensar en un actuar culpable identificable tanto con los supuestos de culpa grave, como leve y dolo⁴¹. Esta actuación puede ser producto de una deliberada voluntad de dañar o simplemente de una actuación imprudente. Pero en cualquier caso, objeto de una reprobación social, puesto que existe una situación de deber que debió ser observada. Lo que parece claro es que la responsabilidad debe descansar sobre un determinado título de imputación. El daño debe serle imputable. El administrador se convierte en responsable porque no hizo aquello que era necesario, pues si lo hubiera hecho, el daño no hubiera acaecido. Se responde así de los daños que hubieran podido y debido preverse⁴². La culpabilidad viene así a

³⁹ DE ÁNGEL YÁGÜEZ (1993, p. 257); Díez-PICAZO (2011, pp. 293-296).

⁴⁰ Como ejemplo de omisión de deberes concursales, podemos citar el no tomar medidas adecuadas para conservar el patrimonio concursal (43 LC), no solicitar al juez el cese de la actividad profesional o empresarial del deudor (art. 44.4 LC), no ejercitar acciones del concursado (54.2 LC), o de reintegración de la masa (71 y 72 LC).

⁴¹ PACHECO GUEVARA (2009, p. 265).

⁴² Díez-PICAZO (2011, pp. 276 y 277). Tal y como afirma REGLERO CAMPOS la culpa no es identificable únicamente con los supuestos en que el sujeto debió prever el daño que se derivaría de una actividad, sino también cuando según las reglas de la experiencia humana debió prever el acontecimiento de un hecho o de un suceso dañoso, o cuando era razonable por sus circunstancias determinadas que lo hubiera previsto (2008, pp. 286 y 287). Por ello

ser identificada, en sentido amplio, con una actuación del sujeto derivada de la mala fe o la imprudencia. A partir de ahí puede hablarse de dolo como voluntad consciente de producir un acto dañoso violando intencionadamente una norma, lo cual se equipararía a la mala fe; o de culpa, traducida en la omisión de la diligencia que requiere el actuar dañoso, cuyo resultado era previsible⁴³.

Incorre en culpa quien no prevé la falta de cumplimiento o el evento dañoso previsible, o no evita la falta de cumplimiento o el evento dañoso evitable⁴⁴. Como señala CASTÁN (1952, p. 785) la obligación de indemnizar surge o porque el sujeto tuvo intención de causar el daño, o bien, porque pudiendo y debiendo preverlo, no lo previó por negligencia inexcusable. Sólo se responderá de aquello que se hubiera podido prever. En esta línea, afirma PANTALEÓN (1995, p. 1864) que “actúa culposamente quien no prevé o no evita una falta de cumplimiento o evento dañoso que podría haberse previsto y evitado empleando la diligencia que, en las específicas circunstancias del caso era razonablemente exigible de una persona media en el sector del tráfico en cuestión”. Tal es así que el art. 1105 CC establece que “nadie responderá de aquellos sucesos que no se hubieran podido prever, o que, previstos fueran inevitables”. En este sentido, el daño a la masa no puede tener su origen en un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, sino que debe estar conectado con un comportamiento negligente del administrador concursal.

Por otra parte, aunque el legislador ha suprimido la referencia, que en el art. 36.6 LC, realizaba a las causas de exoneración de responsabilidad en consonancia con la configuración de la administración concursal como un órgano unipersonal (y en ningún caso en el sentido de objetivar la responsabilidad), no obstante, en los casos de participación de un auxiliar delegado en el concurso, en cuyo caso la responsabilidad se exigirá solidariamente tanto al administrador concursal como al auxiliar delegado, la Ley establece en el art. 36.2, la posibilidad de que el administrador concursal no responda civilmente si demuestra haber empleado toda la diligencia debida⁴⁵.

Determinar el alcance de la diligencia del administrador concursal supone valorar diversos aspectos de su actuación en el caso concreto, teniendo en cuenta que la propia Ley tiende a la profesionalización del cargo. La necesidad de observar, en el desempeño del cargo, “la diligencia de un ordenado administrador y de un representante leal”, deber de lealtad en el sentido de velar por el interés del concurso con la obligación de abstenerse de obtener un beneficio personal a expensas del interés del concurso, son parámetros que permiten identificar en el caso concreto un

es importante atender a las circunstancias personales exigidas por la Ley Concursal para el nombramiento de administrador concursal, sus deberes legales y sus funciones para poder enjuiciar correctamente la existencia o no, en el caso concreto, de algún criterio de imputación de la responsabilidad.

⁴³ SANTOS BRIZ (1967, p. 616); DE ÁNGEL (1993, pp. 285-287).

⁴⁴ ROCA TRIAS (1992, p. 52); PANTALEÓN PRIETO (1995, p. 1864); REGLERO CAMPOS (2008, pp. 286 y 287).

⁴⁵ Con anterioridad a la reforma, el art. 36.2 establecía como causa de exoneración de responsabilidad los casos en que un administrador concursal no tomase parte en el acuerdo por desconocimiento de su existencia o por oposición absoluta a su formalización. En estos casos se eximía de responsabilidad a dicho administrador.

posible actuar culposos. Lo que es evidente es que esta diligencia a que se refiere la Ley no debe identificarse con la diligencia de un buen padre de familia, entendida como la diligencia exigible a un hombre medio, normal o estandarizado, tal y como sucedía con la aplicación del articulado del Código de Comercio de 1885, al configurar al administrador social como mandatario; sino que se requiere la diligencia que corresponde a un administrador en el ejercicio de su cargo⁴⁶. Parece claro que los posibles supuestos de falta de diligencia variarán dependiendo de si la labor del administrador concursal es de intervención o de sustitución de la persona del deudor, teniendo en cuenta que los deberes a desempeñar son distintos, siendo en el primer caso el de vigilar la administración que otro realiza de un patrimonio, y en el segundo, la propia administración de un patrimonio. No obstante, deberá observarse el mismo grado de diligencia en un caso u otro. En casos de administración de un patrimonio por la sustitución de la persona del deudor habrá que tener en cuenta que en ocasiones el éxito de la decisión adoptada estará sometida a un cierto grado de incertidumbre, por lo que en estos casos deberá contemplarse no el resultado concreto, sino si objetivamente se ha observado la diligencia debida para la adopción de tal decisión.

El nivel de diligencia exigible al administrador concursal será siempre menor que el exigible al administrador societario, ya que su labor será más conservativa, teniendo en cuenta que será en último término el juez quien controle la viabilidad de la decisión adoptada. Ello no significa que el administrador concursal, en casos de sustitución, no vaya a desempeñar funciones que han sido atribuidas previamente al administrador societario, puesto que puede ser que deba realizar en labores relacionadas con la dirección empresarial; pero el nivel de diligencia exigible al administrador concursal ha de ser menor por la propia configuración del cargo, que en ningún caso requiere de un nivel de conocimiento equiparable al de experto en la gestión de empresas⁴⁷.

No podemos compartir la idea de la antijuricidad como un presupuesto diferenciado de la culpabilidad, tal y como ha defendido la doctrina mercantilista⁴⁸. Entendemos, siguiendo a PANTALEÓN (1995, p. 1864), que no es exigible la antijuricidad como presupuesto autónomo de la responsabilidad por daños⁴⁹. Aunque la doctrina mercantilista prefiere hablar de antijuricidad en esa exigencia de responsabilidad extracontractual, identificándolo con la violación de leyes, estatutos o deberes inherentes al desempeño del cargo, sin embargo, siguiendo a la doctrina civilista más autorizada, no es necesaria la concurrencia del requisito de antijuricidad. La idea de comportamiento ilícito y culpable dirigido a la contravención de la ley o la inadecuación de la conducta al estándar de diligencia exigida por la Ley de un ordenado administrador y un

⁴⁶ En este sentido, VALPUESTA GASTAMINZA (2004, p. 318).

⁴⁷ En este sentido, TIRADO MARTÍ (2009, pp. 135-138, 594 y 595).

⁴⁸ MORRAL SOLDEVILA (2004, p. 401); GALLEGO SÁNCHEZ (2005, pp. 1352 y 1353); TIRADO MARTÍ (2005, p. 587); VICENT CHULIÁ (2006, p. 18); HERRERA MOLINA (2008, pp. 1015-1018); CORTADAS ARBAT (2009, p. 35); QUIJANO GONZÁLEZ (2009, p. 21 y 22; también en 2011, pp. 1696-1698); MUÑOZ PÉREZ (2011, p. 136). Algunos civilistas han defendido también esta postura. Es el caso de ROCA GUILLAMÓN (2009, pp. 96, 100, 106 y 108).

⁴⁹ De la misma opinión es YZQUIERDO TOLSADA (2001, pp. 110 y 111).

representante leal debe ser identificado con la mera culpa o negligencia⁵⁰. El art. 1902 CC no contiene ninguna referencia a la ilicitud del daño, al igual que tampoco lo recoge el art. 36.1 LC, previendo el Código la necesidad de que intervenga cualquier género de culpa o negligencia⁵¹. Tal y como afirma DÍEZ-PICAZO (2011, pp. 296-297), el calificativo de “ilicitud” nada añade en la calificación de la actividad que produce el daño, debiendo, en su caso, predicarse esta idea más bien de los daños en sí mismo considerados⁵².

ii. La responsabilidad de los administradores concursales por la infracción de deberes legales específicamente relacionados con el concurso

La administración concursal puede lesionar los intereses de la masa por una actuación que pudiera calificarse de dolosa o negligente en el desempeño de sus funciones o por una contravención de la Ley. Señala el art. 36.1 LC que “los administradores concursales responderán, frente a deudor y acreedores, de los daños ocasionados a la masa del concurso, como consecuencia de los *actos y omisiones contrarios a la ley* o realizados sin la debida diligencia”. La redacción otorgada a este precepto ha originado un debate en la doctrina en torno a su interpretación, y con él a la naturaleza de la responsabilidad recogida en el citado artículo. El precepto distingue claramente los actos que lesionen los intereses de la masa por contravención de la ley, entendida como cualquier norma jurídica y no solamente la concursal, de aquellos actos que tengan su origen en una actuación culposa de la administración concursal. Ello supone la necesidad de plantearse si los actos contrarios a la ley requieren de un criterio de imputación, como la culpa o el dolo, para originar responsabilidades, o, por el contrario, cualquier infracción de una obligación legal que conlleve un daño llevará consigo la atribución de responsabilidad sin necesidad de probar la culpa, tratándose de un supuesto de responsabilidad objetiva.

Algunos autores se han referido al carácter objetivo de esta responsabilidad, entendida como la obligación de responder solamente por la causación del daño o simplemente por haber generado una actividad apta para producir un riesgo⁵³. La doctrina fundamenta esta postura en la propia redacción del art. 36.1 LC, al distinguir el legislador, mediante la conjunción disyuntiva “o”, el supuesto de infracción de una norma, de los casos de un actuar negligente. Para estos autores la mera infracción de un deber legal origina la responsabilidad, con independencia de que exista o no culpa, objetivizando al máximo esta responsabilidad y diferenciando el supuesto de falta de diligencia del caso de incumplimiento de la norma. Consideran que de otro modo, el legislador no habría distinguido el acto contrario a la Ley, del acto realizado sin la debida diligencia⁵⁴. Para

⁵⁰ SAP Córdoba, Secc. 3ª, 7.7.2008 (JUR 2008\95813; MP: José Vela Torres).

⁵¹ Sobre este particular, BUSTOS LAGO (1998, pp. 175-188).

⁵² Realizan un estudio detallado de esta cuestión, DE ÁNGEL YÁGÜEZ (1993, pp. 258-285); PEÑA LÓPEZ (2002, pp. 259-271).

⁵³ VALPUESTA GASTAMINZA (2004, pp. 326 y 327); BARRERO RODRÍGUEZ (2005, pp. 1275-1277).

⁵⁴ Desde esta perspectiva se manifiesta POLO (1992, p. 290), al interpretar el contenido del antiguo art. 133 LSA, ya que considera que la responsabilidad derivada de los actos contrarios a la ley es una responsabilidad que opera con independencia de la mayor o menor diligencia empleada por el administrador, por lo que, suponiendo que pudiera darse la paradójica y contradictoria hipótesis de un incumplimiento no culpable de sus obligaciones

otro sector de la doctrina, en ningún caso estamos ante un supuesto de responsabilidad objetiva, sino que es necesario probar la culpa para que surja esta responsabilidad, pudiendo incluso hablarse de presunción de culpa, pero en ningún caso de objetivización de la responsabilidad⁵⁵.

Difícil resulta ver en estos supuestos un caso claro de responsabilidad objetiva, desligando así la infracción de una norma legal por parte del administrador concursal de una actuación culposa. La propia conducta de profesional administrador concursal, sobre todo si nos referimos a normas del concurso, requiere de una cierta diligencia dirigida al cumplimiento de esta normativa, que lo que básicamente contiene son deberes jurídicos y formas de proceder en el desempeño de sus funciones. El hecho de no conocer que un acto es contrario a la ley ya conlleva una actuación culposa de un profesional como es el administrador concursal, por lo que realmente siempre hay una base de actuar culposo, en la línea de una conducta poco previsora del agente causante del daño⁵⁶.

A la misma conclusión se llegaba respecto de la redacción del antiguo art. 133 LSA, actual 236 TRLS. Señala el vigente precepto que los administradores de la sociedad responderán del daño causado “por los actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo”. De la mera lectura del citado precepto se deduce que no infringir la ley es una obligación de todo ordenado administrador, de tal modo que infringir la ley o los estatutos se equipara a la infracción de los deberes inherentes al cargo como fuente de responsabilidad. Para URÍA, MENÉNDEZ y GARCÍA DE ENTERRÍA (1999, p. 913) la cuestión es clara: “Al deber ajustarse los administradores a la ley y a los estatutos en el ejercicio de sus funciones de gestión y de representación, se comprende que los daños que puedan derivarse para la sociedad de cualquier conducta realizada en contravención de dicho marco legal y estatutario generen necesariamente la correspondiente obligación de resarcimiento. Aunque en ocasiones se vea aquí una especie de responsabilidad profesional del administrador, que entraría en juego incluso en ausencia de culpa, cabe entender que el simple hecho de incumplir una ley o los estatutos implicará, de una u otra forma, un mayor o menor grado de diligencia”.

legales o estatutarias, el daño derivado de tal acto contrario a la ley o a los estatutos es resarcible por tratarse de una responsabilidad tipificada profesionalmente, independientemente de si tal responsabilidad viene legal o implícitamente apoyada o no en una presunción de culpa, ya que la culpa consiste aquí en el incumplimiento.

En materia de responsabilidad de los administradores societarios SÁNCHEZ CALERO (1993, p. 254) aboga por la necesidad de probar la infracción por parte del demandante, debiendo el administrador demostrar que actuó sin culpa, por lo que se invierte la carga de la prueba, calificando esta responsabilidad de objetiva.

⁵⁵ Para BOTANA AGRA (2009, pp. 112 y 113) aunque la responsabilidad del administrador concursal en estos casos no debe considerarse objetiva, ello no obsta para que pueda entenderse que existe una presunción *iuris tantum* de que el administrador concursal que incumple un precepto legal de estas características es porque no ha desplegado la diligencia debida.

GIMENO-BAYÓN COBOS y ORELLANA CANO (2008, pp. 969 y 970) consideran que el concepto de infracción legal o estatutaria no siempre aparece unido al vocablo negligencia, no debiendo presumirse la culpa, ya que en ocasiones la falta de claridad de la ley puede ser la causa de estas infracciones. De este modo, no puede afirmarse que la responsabilidad sea siempre objetiva en el supuesto de infracciones legales o estatutarias, debiendo existir algún género de culpa o negligencia para poder depurar responsabilidades. En esta línea, TIRADO MARTÍ (2005, pp. 592 y 593), PARRA LUCÁN (2008, p. 1223); ROCA GUILLAMÓN (2009, p. 108); ROMERO FERNÁNDEZ (2009, pp. 34, 63 y 64); PACHECO GUEVARA (2009, p. 265).

⁵⁶ En este sentido, señala BERCOVITZ-RODRÍGUEZ CANO (1999, p. 19) que el concepto de culpa aparece unido a la responsabilidad de un actuar contrario a la ley.

Aunque nuestros tribunales han calificado esta responsabilidad de “subjetiva”, no obstante, acaban considerando que en los casos de infracción legal la culpa aparece como un elemento intrínseco a la propia actuación infractora. En este sentido se ha pronunciado la SAP Santa Cruz de Tenerife, Secc. 4ª, 4.4.2008 (JUR 2008\198009; MP: *Pilar Aragón Ramírez*), en un supuesto en el que se enjuiciaba la posible responsabilidad de los administradores concursales, tras ser demandados por la empresa concursada. La sociedad consideraba que la inactividad de los administradores concursales en ciertas fases del proceso había producido daños a la masa, a los acreedores y a terceros a los que correspondía recibir una indemnización. La parte actora únicamente prueba el daño pero no demuestra la culpa, al considerar que la responsabilidad contenida en el art. 36 LC es “cuasi-objetiva”, debiendo invertirse la carga de la prueba. Tras entender la Audiencia Provincial que existe falta de legitimación activa de la sociedad para el ejercicio de la acción de responsabilidad respecto de la lesión de los intereses de terceros y acreedores, centra la cuestión en resolver la posible responsabilidad de los administradores por lesión de los intereses de la masa y de la sociedad deudora. Para ello la Audiencia Provincial parte de la distinción entre la responsabilidad de los administradores concursales como pena civil, de la responsabilidad contenida en el art. 36 LC: “(...) el art. 260 LSA contiene un régimen especial frente al previsto en los arts. 133 y 135 del mismo texto legal, régimen especial fundado en la finalidad perseguida por el legislador de evitar que por el incumplimiento por parte de los administradores de su obligación de promover el acuerdo de disolución de la sociedad, continúen actuando en el tráfico mercantil sociedades incursas en causa de disolución. Pero el supuesto enjuiciado en esta litis no es de la naturaleza expuesta; no se trata de que los demandados, por el mero hecho de ser administradores del concurso, deba responder de cualquier suceso perjudicial o dañoso, sino que su conducta debe aparecer teñida de un aspecto subjetivamente reprochable (...)”. La Audiencia Provincial reconoce la necesidad de probar la culpa de los administradores concursales para poder dirimir responsabilidades frente a ellos, salvo los casos de infracción legal: “La culpa representa un criterio de imputación subjetivo de responsabilidad en todos los supuestos previstos legalmente de responsabilidad de los administradores, estando ínsita en aquellos actos contrarios al ordenamiento jurídico y siendo precisa su concurrencia en los definidos como “negligentes” o faltos de la diligencia debida”.

En el caso expuesto, al no quedar acreditado que los administradores concursales actuaran de forma negligente a la hora de afrontar tardíamente los pagos de los créditos o la falta de ejercicio de las acciones judiciales de reintegración, y quedar demostrado que simplemente se encontraban a la espera de recibir los informes encargados a terceros al efecto, la Audiencia Provincial finalmente desestima el recurso interpuesto por la sociedad concursada, entendiendo que no existen indicios de responsabilidad alguna.

Otra cuestión que se plantea, a raíz de la interpretación del art. 36.1 LC es si el mero incumplimiento de la norma permite depurar responsabilidades, a pesar de no existir daño alguno a la masa. Teniendo en cuenta que el elemento imprescindible de toda responsabilidad civil es la producción de un daño, ya se trate de una responsabilidad contractual o

extracontractual⁵⁷, es necesario que dicha infracción haya generado algún tipo de daño al interés del concurso⁵⁸. Para que surja esta responsabilidad, deberá producirse un daño sobre la masa activa del concurso, ocasionando una disminución de la masa o un aumento del pasivo. Por masa activa del concurso debe entenderse el conjunto de bienes o derechos integrados en el patrimonio del deudor a la fecha de la declaración de concurso y los que se reintegren al mismo o adquieran hasta la conclusión del procedimiento⁵⁹. Para el ejercicio de esta acción de responsabilidad civil por daños a la masa activa del concurso es necesario que la actuación u omisión de los administradores concursales perjudique a cualquiera de los bienes y derechos que componen la masa del concurso a la fecha de la declaración, o aquéllos que se adquieran o reintegren hasta la conclusión del procedimiento. Habrá que atender a la infracción de los deberes concursales establecidos legalmente para determinar si efectivamente su actuación da lugar a responsabilidad civil. Se podría pensar que todo incumplimiento de una norma del concurso, produce, al menos, un daño al interés de la masa, que generaría responsabilidades civiles para la administración concursal. No obstante, habrá que estar al caso concreto para determinar dicho daño y la posible responsabilidad resarcitoria. Lo que sí puede suceder es que la infracción de algunas de estas normas origine una responsabilidad disciplinaria por el incumplimiento de ciertos deberes de la administración concursal⁶⁰. En estos casos el mero incumplimiento de la norma origina la imposición de sanciones, como es el caso de la inhabilitación para el ejercicio del cargo (art. 151 LC) o la pérdida de la remuneración (art. 74.3 LC).

b. Nexo causal entre la acción u omisión y el daño causado

Aunque la Ley nada dice al respecto, entre la acción u omisión y el daño producido debe existir una relación de causalidad, de manera que el daño resulte una clara consecuencia de la actuación u omisión de la administración concursal, produciéndose así una relación causa-efecto⁶¹. Si la causa es única, el problema causal se centrará en determinar si la conducta del administrador concursal tuvo la suficiente entidad como para provocar el resultado dañoso y si esos hechos dañosos pueden serle imputables en su totalidad al administrador concursal. El problema aumenta en caso de concurrencia de causas: si el administrador concursal ha participado sólo en la causación del daño, o si el daño se ha producido por la intervención de otro sujeto, sin cuya

⁵⁷ YZQUIERDO TOLSADA (2001, pp. 52-55).

⁵⁸ Define ROCA TRIAS (1992, p. 107) el daño como la lesión de un interés jurídicamente relevante. En este contexto debe entenderse todo aquel daño patrimonial que se produzca a la masa del concurso, ya sea por incremento de su pasivo o por cualquier detrimento de su activo, por falta de incremento del activo o por un incremento menor. Y ello sin perjuicio de los daños que puedan afectar de forma indirecta a deudor y acreedores.

⁵⁹ Resulta interesante el estudio de QUESADA SÁNCHEZ (2007, pp. 171-176) sobre la responsabilidad civil de las sociedades sin personalidad jurídica en caso de concurso y su referencia a la composición de la masa activa.

⁶⁰ Al respecto se ha pronunciado la SAP Asturias, Secc. 1ª, 29.9.2011 (AC 2011\414095; MP: Javier Antón Guijarro) en un supuesto de omisión, por parte del administrador concursal, de información relativa a la existencia de un crédito frente a terceros en una cuantía equivalente al 16% de la masa activa. Esta actuación lleva a la Audiencia a estimar el recurso y a imponer una sanción a los administradores.

⁶¹ MORRAL SOLDEVILA (2004, p. 403); TIRADO MARTÍ (2005, p. 606); DE ÁNGEL YÁGÜEZ (2005, p. 24); CORTADAS ARBAT *et al.* (2009, p. 37); ROCA GUILLAMÓN (2009, p. 110).

intervención ello no habría tenido lugar; si la causalidad es iniciada por otro y los administradores concursales simplemente la agravan. En estos casos la dificultad de determinar la relación de causalidad aumenta.

Para los casos en que el nexo causal no queda patente y resulte difícil su determinación, la doctrina ha ideado diferentes teorías (entre las más importantes la doctrina de la equivalencia de las condiciones o la doctrina de la causación adecuada), a las que habrá que remitirse, para determinar si existe o no nexo causal entre la acción u omisión y el daño causado⁶².

5.2 La responsabilidad de los administradores concursales por lesión directa de los intereses del deudor, acreedores o terceros

Junto al régimen de responsabilidad por los daños ocasionados a la masa del concurso, la Ley Concursal prevé el ejercicio de acciones de responsabilidad contra los administradores concursales para el caso de lesión directa de los intereses del deudor, acreedores o terceros. El art. 36.6 viene así a reproducir el contenido del artículo 241 TRLSC (antiguo art. 135 LSA), al señalar que “quedan a salvo las acciones de responsabilidad que puedan corresponder al deudor, a los acreedores o a terceros por actos u omisiones de los administradores concursales y auxiliares delegados que lesionen directamente los intereses de aquéllos”⁶³. Para la mayoría de la doctrina mercantilista la Ley Concursal no hace más que regular la llamada acción individual, ejercitable frente a los administradores concursales, en una clara correspondencia con el régimen de responsabilidad de los administradores sociales, para el caso de lesión directa de intereses individuales⁶⁴. Sin embargo, del mismo modo que existen diferencias sustanciales entre la responsabilidad por daños a la sociedad y la responsabilidad por daños a la masa concursal, tampoco se puede trasladar al régimen responsabilidad del administrador concursal por lesión directa de intereses individuales la problemática que plantea el art. 241 TRLSC en el ámbito societario, al no existir la misma relación jurídica entre el administrador societario y sus acreedores o socios, y la propia sociedad, que entre el administrador concursal y el deudor, acreedores o terceros.

Tal y como afirma ALFARO (2005, p. 4; también en 2002, pp. 46, 48-53), en ningún caso nos

⁶² Para comprender el contenido de este presupuesto deben ser tenidas en cuenta las diferentes posiciones doctrinales al respecto y su aplicación jurisprudencial. Sobre este particular pueden consultarse los trabajos de ROCA TRIAS (1992, pp. 117-126), DE ÁNGEL YÁGÜEZ (1993, pp. 754-756), YZQUIERDO TOLSADA (2001, pp. 187-213); REGLERO CAMPOS (2008, pp. 721-822).

⁶³ En este sentido, señala el art. 241 TRLSC que “quedan a salvo las acciones de responsabilidad que puedan corresponder a los socios y a los terceros por actos de administración que lesionen directamente los intereses de aquellos”.

⁶⁴ DE ÁNGEL YÁGÜEZ (2003, p. 28); ROCA GUILLAMÓN (2009, p. 98). Sobre la naturaleza jurídica de la acción individual en materia de responsabilidad del administrador societario resultan de especial interés los estudios de ALFARO (2007, pp. 1-18); SALDAÑA VILLOLDO (2009, p. 208) o ESTEBAN VELASCO (2011, pp. 169-254; también en 2011, pp. 1728-1730).

encontramos en materia concursal ante una verdadera acción especial de responsabilidad, según ha defendido la doctrina mercantilista al interpretar el art. 241 TRLSC (antiguo art. 135 LSA). De la lectura del art. 36.6 LC se desprende que, aunque pueden depurarse responsabilidades en supuestos de lesión directa de los intereses de terceros, acreedores o del propio deudor, las vías de acción no se encuentran recogidas en la propia Ley Concursal, sino que ésta nos remite al régimen legal correspondiente⁶⁵. Estamos, por tanto, no ante una concreta acción, sino ante una norma de remisión a una regulación legal ajena a la Ley Concursal; en esta ocasión a las normas correspondientes al régimen general de responsabilidad civil.

Nuestros tribunales, en consonancia con la doctrina mayoritaria, hacen referencia a una “acción individual”, al aplicar el contenido del art. 36.7 LC (actual 36.6). En este sentido, se ha pronunciado la SAP Córdoba, Secc. 3ª, 7.7.2008 (JUR 2009\95813; MP: *Pedro José Vela Torres*) que al diferenciar el contenido del art. 36.1 del contenido del número 7 (actual núm. 6) considera que: “El artículo 36 de la Ley Concursal regula dos tipos diferenciados de acciones de exigencia de responsabilidad a los administradores concursales. Una, a la que se refieren los seis primeros números de dicho precepto, y que es denominada por la doctrina responsabilidad “concursal” o “colectiva”, que tiene por objeto reparar el daño sufrido por la masa como consecuencia de actos u omisiones ilícitos de la administración concursal; se trata de una acción que se relaciona con el interés colectivo de preservación de la integridad de la masa y puede ser ejercitada indistintamente tanto por el deudor como por cualquier acreedor. Otra, prevista en el apartado séptimo del indicado artículo, conocida por la doctrina como “individual”, que permite al deudor, a los acreedores o a terceros reclamar por los daños y perjuicios que les hayan causado los actos u omisiones de los administradores concursales directamente en su patrimonio (...)”. Tras considerar que existen dos acciones diferenciadas de responsabilidad en el art. 36, la Audiencia se refiere a los presupuestos exigibles para el ejercicio de cada una de estas acciones: “Respecto a la primera modalidad de responsabilidad, la propiamente concursal, se configura en la Ley Concursal como una responsabilidad subjetiva, por culpa y por daño, derivada del incumplimiento de obligaciones específicas, -las previstas en la Ley-, y genéricas -las que surgen del deber de diligencia exigible (...). Son presupuestos materiales de dicha responsabilidad, según se desprende inequívocamente del propio artículo 36, la existencia de daños y perjuicios en la masa, la realización por parte de los administradores concursales de actos contrarios a la ley o negligentes y la relación de causalidad entre tales actos y el resultado lesivo”.

Teniendo en cuenta que no existe una concreta acción recogida en el art. 36.6, sino una norma de remisión al régimen legal correspondiente, la doctrina se plantea la naturaleza de esta posible acción de responsabilidad a la que la Ley nos remite, ejercitable frente a los administradores concursales. La doctrina partidaria de esta tesis considera que el art. 36.6 LC no puede más que remitirse al régimen general del art. 1902 y ss. CC, en materia de responsabilidad

⁶⁵ En el marco de la responsabilidad societaria ya sostenía esta tesis GIRÓN en su trabajo *Derecho de Sociedades Anónimas* (1952, p. 383). En el mismo sentido, MAIRATA LAVIÑA (2002, pp. 1382 y 1385); MARTÍN REYES, (2010, p. 843); CAÑIZARES LASO (2011, p. 430).

Para VALPUESTA GASTAMINZA (2004, p. 332) no existe una específica acción individual de responsabilidad concursal, siendo la referencia de este apartado sexto totalmente innecesaria, al no añadir nada al régimen general que corresponda a esta acción de responsabilidad.

extracontractual⁶⁶. La relación existente entre el administrador concursal y el deudor, el acreedor o el tercero se presenta ajena a cualquier vínculo contractual, y, por tanto, a responsabilidad contractual alguna, salvo que actúe en el marco de un contrato sin la debida autorización, siendo ésta necesaria; quedando en ese caso vinculado personalmente el administrador concursal, y pudiendo aquí aplicarse las normas de responsabilidad contractual. Si la administración concursal realizara labores de continuación del negocio en sustitución de la persona del deudor, podría celebrar determinados contratos que acaben produciendo un daño en el patrimonio de la contraparte. Sin embargo, estos actos los realizará en representación de los intereses del concurso, no actuando como parte del contrato, quedando fuera del marco de cualquier exigencia de responsabilidad contractual frente a ellos. Por consiguiente, los daños derivados de su mal actuar no pueden tener en principio otra vía de reclamación que la contenida en el art. 1902 CC. No obstante, ello no impedirá al perjudicado acudir a cualquier otra acción de carácter resarcitorio de las contenidas en el Código Civil cuando proceda⁶⁷. El fundamento del ejercicio de esta acción de responsabilidad no puede ser otro que reparar el daño ocasionado al interés de la persona que ejercita la acción, protegiéndose de este modo intereses individuales⁶⁸. En consonancia con la naturaleza atribuida a esta responsabilidad, el plazo para el ejercicio de esta acción será de un año.

El RD 1333/2012, en su art. 9, hace referencia al plazo de prescripción de un año para aquellos casos en los que se lesionen directamente los intereses del deudor, acreedores o terceros; distinguiéndolo de los supuestos en los que la lesión revierte sobre la masa activa del concurso, en cuyo caso el plazo de prescripción será de cuatro años, tal y como establece la propia Ley Concursal.

Por lo que respecta a los presupuestos para el ejercicio de la acción civil de responsabilidad, el administrador concursal será responsable cuando se produzcan daños causados directamente al patrimonio de acreedores, deudor y terceros, en virtud de una actuación culposa o negligente, debiendo existir un nexo causal entre la acción u omisión y el daño producido⁶⁹. Esta lesión debe

⁶⁶ A favor de la naturaleza extracontractual, DE ÁNGEL YÁGÜEZ (2003, p. 29); TIRADO MARTÍ (2005, p. 719); CORTADAS ARBAT *et al.* (2009, p. 40).

⁶⁷ QUIJANO GONZÁLEZ (2007, p. 37); ROMERO FERNÁNDEZ (2009, pp. 145 y 146).

⁶⁸ Para POLO se trata de una acción personal, contractual o extracontractual, que se dirige a la reparación de los perjuicios causados directa e individualmente a los intereses de los accionistas y terceros, con el fin de defender o restaurar el patrimonio individual de aquellas personas, socios o terceros que han visto lesionados directamente sus intereses por la actuación de los administradores de la sociedad (2003, pp. 370-372).

⁶⁹ A favor de la exigencia de estos presupuestos, GUERRA MARTÍN (2004, pp. 31 y 32); VALPUESTA GASTAMINZA (2004, p. 331); ROCA GUILLAMÓN (2009, p. 100). Hace referencia a estos presupuestos la SAP Huelva, Secc. 2ª, 23.6.2010 (JUR 2010\356103; MP: *Francisco J. Martín Mazuelos*), que resuelve a favor de la inexistencia de responsabilidad de los administradores concursales al no observar la falta de diligencia alegada por la apelante respecto al impago de los servicios del Letrado, así como por la no suspensión de los pagos a los acreedores. En el mismo sentido se ha pronunciado la SAP Jaén, Secc. 1ª, 29.10.2010 (JUR 2011\65141; MP: *Elena Arias-Salgado Robsy*) al referirse a la responsabilidad contenida en el art. 36 LC, núm. 6 (antiguo núm. 7), como consecuencia del ejercicio de una "acción individual", al señalar la necesidad de que concurran los presupuestos indicados para que la misma prospere. En esta ocasión los administradores concursales quedaron libres de toda responsabilidad al no quedar acreditada ni la falta de diligencia ni la relación de causalidad existente entre el daño producido y la omisión alegada por la recurrente. La demandante en la instancia solicitaba el pago de una indemnización por

imputarse al comportamiento negligente del administrador, en el que deben quedar incluidos los casos de dolo, culpa leve y culpa grave. Consideramos que no debe exigirse tampoco aquí el requisito de la antijuricidad⁷⁰, entendida como la violación de una norma jurídica o de la regla más genérica *alterum non laedere*, siendo imposible separar esta idea de la de culpabilidad en sentido normativo⁷¹.

En un sentido totalmente opuesto se ha pronunciado la SAP Córdoba, Secc. 3ª, 7.7.2008 (JUR 2009\95813; MP: Pedro José Vela Torres), puesto que, al referirse a los presupuestos exigibles para el ejercicio de la llamada “acción individual”, incluye la antijuricidad como un requisito necesario para depurar responsabilidades: “(...) para que surja esta responsabilidad frente a deudor y acreedores, el daño ha de estar causalmente conectado con un comportamiento ilícito (antijurídico y culpable) de los administradores concursales; lo que hace antijurídicos los actos y omisiones es la contravención de lo dispuesto legalmente o la inadecuación al estándar de diligencia exigida en el desempeño del cargo”. Este requisito no es exigido de forma generalizada por nuestros tribunales, que en la mayoría de los casos se refieren a los presupuestos de acción u omisión, daño, culpa o negligencia y nexo causal.

En el caso de la lesión a los intereses del deudor, al igual que acontece en el caso de daños a la masa del concurso, el administrador concursal debe haber realizado un acto que en ningún caso debió realizar o que debió realizar de otro modo, provocando con este hecho unos daños a los intereses del deudor. Puede tratarse de un caso de omisión o falta de actuación, que en cualquier caso debió llevarse a cabo. En ambos supuestos debe ser consecuencia de una actuación realizada en el ejercicio de su cargo⁷².

daños morales como consecuencia del perjuicio sufrido por la falta de reclamación de determinados créditos por parte de los administradores concursales. Alegaba la demandante que el empeoramiento de su salud tuvo su origen en el desgaste sufrido como consecuencia de conocer la noticia de declaración de concurso, y el embargo de su vivienda a instancias de otra empresa distinta de las que eran deudoras de la concursada. La Audiencia Provincial consideró que no quedaba acreditada ni la falta de diligencia en el actuar de los administradores concursales, puesto que no existía documentación suficiente en la que fundar una reclamación judicial, ni tampoco el nexo causal entre el empeoramiento de la salud de la actora y las actuaciones de los administradores concursales, aún en el hipotético caso de que hubieran actuado de forma negligente.

Estos mismos presupuestos son exigidos por la jurisprudencia para depurar responsabilidades frente a la administración societaria por lesión directa de los intereses de terceros y socios, siendo a su vez configurada como una acción de responsabilidad extracontractual. En este sentido podemos citar la STS, Civil, 25.2.2002 (RJ 2002\1908; MP: Francisco Marín Castán); STS, Civil, 18.7.2002 (RJ 2002\6256; MP: Pedro González Poveda); STS, Civil, 14.11.2002 (RJ 2002\9762; MP: José de Asís Garrote); STS, Civil, 24.12.2002 (RJ 2002\10969; MP: Antonio Romero Lorenzo); STS, Civil, 30.12.2002 (RJ 2002\332; MP: Jesús Corbal Fernández); STS, Civil, 4.4.2003 (RJ 2003\2772; MP: Francisco Marín Castán); STS, Civil, 23.2.2004 (RJ 2004\1138; MP: Antonio Gullón Ballesteros); STS, Civil, 8.2.2008 (RJ 2008\2664; MP: Juan Antonio Xiol Ríos); STS, Civil, 14.2.2008 (RJ 2008\2926; MP: Vicente Luis Montés Penadés); STS, Civil, 29.7.2008 (RJ 2008\4634; MP: Jesús Corbal Fernández); STS, Civil, 12.2.2010 (RJ 2010\533; MP: Antonio Salas Carceller); STS, Civil, 14.10.2010 (RJ 2010\8866; MP: Rafael Gimeno-Bayón Cobos); STS, Civil, 14.11.2010 (RJ 2010\8868; MP: Rafael Gimeno-Bayón Cobos).

⁷⁰ CORTADAS ARBAT et al. (2009, pp. 40 y 41); ROCA GUILLAMÓN (2009, p. 1353).

⁷¹ ROCA TRIAS (1992, pp. 57-58); DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN (2011, p. 297); REGLERO CAMPOS (2008, pp. 59-60).

⁷² Estos daños pueden tener su origen, por ejemplo, en la no obtención de alimentos durante el concurso con cargo a la masa o en la difusión de datos que lesionen su intimidad.

Aunque se ha planteado la posibilidad de admitir que todo acto que suponga una pérdida de patrimonio, bienes o derechos de la masa activa, supondrá el nacimiento de una lesión directa de los intereses del deudor, independientemente de que consideremos que este caso pueda ser encuadrable a su vez en el supuesto de hecho del art. 36.1 de la Ley Concursal, admitir dicha afirmación supondría solapar la responsabilidad contenida en el art. 36.6 con la recogida en el art. 36.1 LC, por lo que el perjuicio deberá recaer en intereses o derechos de la esfera personal del deudor⁷³. A pesar de que se hace difícil delimitar el daño causado al deudor, de los daños ocasionados a la masa del concurso, puesto que es lógico que toda lesión a la masa activa del concurso pueda ser interpretada como una lesión a los intereses del deudor, deberán tratarse de daños que afecten directamente a la esfera del deudor.

Los acreedores concursales también pueden ver lesionados sus intereses debido a una actuación negligente de la administración concursal. Los administradores concursales pueden ocasionarles daños con su actuación tanto durante la fase de reconocimiento y clasificación de créditos como durante la fase de convenio. Esta responsabilidad puede surgir por la realización de pagos anticipados parciales, ejecución del plan, incumplimiento de los deberes que le son propios en la determinación y pago del dividendo concursal por frustrar el derecho garantizado al acreedor con garantía real, o la incorrecta exclusión o inclusión de un acreedor en la lista que debe acompañar el informe de la administración concursal, entre otros supuestos. No hay que olvidar que esta lesión debe ser directa al patrimonio de las personas que cita la Ley, y en ningún caso, debe convertirse en un modo de cobrar por parte de los acreedores cuando el patrimonio es insuficiente. Deberá probarse el daño personal y directo conectado con la negligente actuación de los administradores.

Podrá exigirse que se depuren responsabilidades también cuando los administradores contraigan nuevas obligaciones y la masa activa del concurso no pueda hacer frente a ellas, incumpliendo así el deber contraído o cuando surjan nuevas deudas de la masa. Los administradores deberán continuar con la asunción de nuevas deudas siempre y cuando ello beneficie al concurso. Si los administradores concursales han contraído nuevas obligaciones perjudiciales para el interés del concurso al resultar inasumibles, lo que se habría podido evitar observando la diligencia de un ordenado administrador, deberán responder personalmente indemnizando por el daño causado, en virtud de la aplicación de las reglas generales de la responsabilidad extracontractual.

La Ley especifica que los administradores concursales responderán frente a terceros de los daños ocasionados en el ejercicio de sus competencias, debiendo aplicarse también aquí las reglas de la responsabilidad civil extracontractual. Por terceros puede entenderse los acreedores de la masa que no están vinculados por el contenido del convenio o a aquellos titulares de bienes que deban ser separados del patrimonio concursal. Respecto de aquéllos, el art. 154 LC establece el deber de los administradores concursales de prededucir de la masa activa los bienes y derechos necesarios

⁷³ PACHECO GUEVARA (2009, p. 40); CORTADAS ARBAT *et al.* (2009, p. 40).

para satisfacer los créditos contra ésta en el momento de su vencimiento. El incumplimiento de este deber lesionará los intereses del tercero, que podrá ejercitar la acción de responsabilidad civil contra los administradores concursales.

El administrador concursal responderá siempre y cuando con su actuación personal, y en el ejercicio de sus funciones, haya causado un daño al tercero, y no sólo porque infrinja una norma de las que rigen su actuación como administrador de la masa activa del concurso.

6. Conclusiones

1ª. La Ley Concursal establece un doble régimen de responsabilidad de los administradores concursales en atención al sujeto, cuyo interés se haya visto lesionado por su actuación, distinguiendo la responsabilidad originada por los daños ocasionados a la masa del concurso, de la responsabilidad nacida de la lesión directa de los intereses de acreedor, deudor o terceros. Junto a este régimen de responsabilidad se recogen una serie de normas de carácter disciplinario para el caso de infracción de determinadas prohibiciones y deberes impuestos al administrador concursal.

2ª. El art. 36, en su número 1, establece el régimen de responsabilidad civil de los administradores concursales por los daños ocasionados a la masa del concurso. Esta responsabilidad debe calificarse de extracontractual en atención a la naturaleza de la administración concursal como representante de los intereses del concurso y su relación con los sujetos vinculados al proceso concursal.

3ª. Aunque pudiera parecer que la Ley Concursal, en su art. 36.6, establece un régimen de responsabilidad para el caso de lesión directa de los intereses de acreedores, deudor o terceros, sin embargo, el precepto únicamente recoge una norma de remisión al régimen legal correspondiente, que en términos generales se identificará con las normas de responsabilidad extracontractual, contenidas en los arts. 1902 y ss. CC.

4ª. El régimen de responsabilidad de la administración concursal regulado en la Ley es excesivamente riguroso, aunque no deja de ser acorde con las facultades atribuidas a la administración concursal. Para evitar la desincentivación que ocasionaba este régimen, el legislador de la reforma ha introducido la obligación por parte del administrador concursal de suscribir un seguro obligatorio de responsabilidad civil como una forma de garantizar el pago de indemnizaciones. El legislador ha optado por no repercutir este importe del seguro en la masa del concurso, siendo los propios administradores concursales los que deberán abonarlo.

7. *Tabla de jurisprudencia citada**Tribunal Supremo*

<i>Tribunal, Sala y Fecha</i>	<i>Referencia</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
STS, Civil, 29.4.1999	RJ 1999\8697	Luis Martínez-Calcerrada Gómez
STS, Civil, 29.12.2000	RJ 2008\354	Luis Martínez-Calcerrada Gómez
STS, Civil, 30.1.2001	RJ 2001\1683	Luis Martínez-Calcerrada Gómez
STS, Civil, 25.2.2002	RJ 2002\1908	Francisco Marín Castán
STS, Civil, 18.7.2002	RJ 2002\6256	Pedro González Poveda
STS, Civil, 14.11.2002	RJ 2002\9762	José de Asís Garrote
STS, Civil, 24.12.2002	RJ 2002\10969	Antonio Romero Lorenzo
STS, Civil, 30.12.2002	RJ 2003\332	Jesús Corbal Fernández
STS, Civil, 4.4.2003	RJ 2003\2772	Francisco Marín Castán
STS, Civil, 23.2.2004	RJ 2004\1138	Antonio Gullón Ballesteros
STS, Civil, 29.3.2004	RJ 2004\1611	Luis Martínez-Calcerrada Gómez
STS, Civil, 26.5.2006	RJ 2006\3052	Juan Antonio Xiol Ríos
STS, Civil, 8.2.2008	RJ 2008\2664	Jesús Corbal Fernández
STS, Civil, 14.2.2008	RJ 2008\2926	Vicente Luis Montés Penadés
STS, Civil, 29.7.2008	RJ 2008\4634	Jesús Corbal Fernández
STS, Civil, 12.2.2010	RJ 2010\533	Antonio Salas Carceller
STS, Civil, 14.10.2010	RJ 2010\8866	Rafael Gimeno-Bayón Cobos
STS, Civil, 14.11.2010	RJ 2010\8868	Rafael Gimeno-Bayón Cobos

Audiencias Provinciales

<i>Tribunal, Sala, Sección y Fecha</i>	<i>Referencia</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
AAP Baleares, Secc. 5ª, 31.3.2008	AC 2008\1649	Santiago Oliver Barceló
SAP Córdoba, Secc. 3ª, 7.7.2008	JUR 2009\95813	Pedro José Vela Torres
SAP Santa Cruz de Tenerife, Secc. 4ª, 4.4.2008	JUR 2008\198009	Pilar Aragón Ramírez
SAP Jaén, Secc. 1ª, 29.10.2010	JUR 2011\65141	Elena Arias-Salgado Robsy
SAP Huelva, Secc. 2ª, 23.6.2010	JUR 2010\356103	Francisco José Martín Mazuelos
SAP Asturias, Secc. 1ª, 29.9.2011	JUR 2011\414095	Javier Antón Guijarro

8. Bibliografía citada

Jesús ALFARO ÁGUILA-REAL (2002-1), "La llamada acción individual de responsabilidad contra los administradores sociales", *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 18, pp. 45-76.

--- (2002-2), "La acción individual de responsabilidad contra los administradores sociales", *InDret* 3/2002 (www.indret.com).

--- (2005), "Recensión a Ángel Rojo y Emilio Beltrán (Dir.), La responsabilidad de los administradores", Tirant lo Blanch, Valencia, *InDret* 2/2005 (www.indret.com).

--- (2007) "La llamada acción individual de responsabilidad o responsabilidad "externa" de los administradores sociales", *InDret* 1/2007 (www.indret.com).

Alberto ALONSO UREBA (1990), "Presupuestos de la responsabilidad social de los administradores de una sociedad anónima", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 198, pp. 629-738.

Francisco José ARANGUREN URRIZA (2000), "Régimen general de la responsabilidad de los administradores de sociedades anónimas y de responsabilidad limitada: causas, efectos y extinción", en Juan BOLÁS ALFONSO (Dir.), *La responsabilidad de los administradores de sociedades de capital*, *Estudios de Derecho Judicial*, núm. 24, Consejo General del Poder Judicial, Consejo General del Notariado, Madrid, pp. 19-55.

Enrique BARRERO RODRÍGUEZ (2005), "La responsabilidad de los administradores concursales y auxiliares delegados en la Ley Concursal", en *Estudios sobre la Ley Concursal, Libro Homenaje a Manuel Olivencia*, T. II, Marcial Pons, Barcelona, pp. 1261-1281.

Ramón BLANCO BUITRAGO (2006), "Notas sobre la responsabilidad de los administradores concursales", en Juan Ignacio PEINADO y Francisco J. VALENZUELA (Coords.), *Estudios de Derecho Concursal*, Marcial Pons, Barcelona, pp. 44-53.

Pablo BELTRÁN DE HEREDIA Y ONÍS (1984), "El buen padre de familia", *Estudio de Derecho Civil en Homenaje al Profesor J. Beltrán de Heredia y Castaño*, Ediciones Universidad de Salamanca, pp. 69-83.

Emilio BELTRÁN (1986), *Las deudas de la masa*, Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia.

Manuel José BOTANA AGRA (2009), "En torno a la responsabilidad civil de los administradores concursales por daños a la masa activa del concurso", en María Paz GARCÍA RUBIO, *Estudios Jurídicos en Homenaje del Profesor José Manuel Lete del Rio*, Aranzadi, Navarra, pp. 105-122.

José Manuel Busto Lago (1998), *La antijuricidad del daño resarcible en la responsabilidad civil extracontractual*, Tecnos, Madrid.

Ana CAÑIZARES LASO (1991), "Eficacia de las prohibiciones de disponer voluntarias", *Anuario de Derecho Civil*, T. XLIV, Fascículo IV, septiembre-diciembre, pp. 1453-1527.

--- (2011) "Notas a la responsabilidad de los administradores", en Francisco de P. BLASCO GASCÓ et al., *Estudios Jurídicos en Homenaje a Vicente L. Montés Penadés*, T. I, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 427-442.

José CASTÁN TOBEÑAS (1952), *Derecho Civil español, común y foral*, T. IV, Madrid.

Roberto CORTADAS ARBAT et al. (2005), *La administración concursal*, Bosch, Barcelona.

Ricardo DE ÁNGEL YÁGÜEZ (1993), *Tratado de Responsabilidad Civil*, Civitas, Madrid.

--- (2005), "Responsabilidad de la administración concursal", V Congreso de la Asociación española de abogados especialistas en responsabilidad civil y Ley del Seguro, (www.asociacionabogadosrcs.org/doctrina/responsabilidad-de-la-administracion-concursal.pdf).

Federico DE CASTRO Y BRAVO (2008), *Derecho Civil de España*, T. II, Thomson-Civitas, Madrid.

José Luis DÍAZ ECHEGARAY (2012), *Presupuestos de la Responsabilidad de los Administradores Concursales*, Aranzadi, Navarra.

Luis DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN (1979), *La representación en el Derecho Privado*, Civitas, Madrid.

--- (2011), *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*, T. V, Civitas, Madrid.

Gaudencio ESTEBAN VELASCO (1995) Voz "Responsabilidad civil de los administradores", en *Enciclopedia Jurídica Básica*, T. IV, Civitas, Madrid, pp. 5912-5916.

--- (2000), "La acción social y la acción individual de responsabilidad contra los administradores de las sociedades de capital", en *La responsabilidad de los administradores de sociedades de capital, Estudios de Derecho Judicial*, núm. 24, Consejo General del Poder Judicial, Consejo General del Notariado, Madrid, pp. 57-130.

-(2011), "La acción individual de responsabilidad", en Ángel ROJO y Emilio BELTRÁN (Directores), *La responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles*, Tirant lo Blanch, Valencia, 4ª ed., pp. 169-254.

--- (2011), "Comentario al art. 241 TRLSC", en Ángel ROJO y Emilio BELTRÁN (Dirs.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, T. I, Thomson-Civitas, Navarra, pp. 1728-1736.

Ana Felicitas MUÑOZ PÉREZ (2011), "Presupuestos de responsabilidad de los administradores", en

Guillermo GUERRA (Coord.), *La responsabilidad de administradores de Sociedades de Capital*, La Ley, Madrid.

Francesco FERRARA (1958), Voce "Amminstrazione", en *Nuovo Digesto Italiano*, pp. 393-425.

Juan Ignacio FONT GALÁN (2005), "El deber de diligente administración en el nuevo sistema de deberes de los administradores sociales", *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 25, pp. 71-107.

Esperanza GALLEGRO SÁNCHEZ (2005), "La administración concursal", en *Estudios sobre la Ley Concursal, Libro Homenaje a Manuel Olivencia*, T. II, Marcial Pons, Barcelona, pp. 1321-1358.

Enrique GARCÍA-CHAMÓN CERVERA y Luis Antonio SOLER PASCUAL (2008), "Los deberes de los administradores", en Rafael GIMENO-BAYÓN y Luis GARRIDO (Dirs.), *Órganos de la Sociedad de Capital*, T. I, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 742-798.

Rafael GIMENO-BAYÓN COBOS y Nuria ORELLANA CANO (2008), "La responsabilidad de los administradores (I). Comentario al art. 133 de la Ley de Sociedades Anónimas", en Rafael GIMENO-BAYÓN y Luis GARRIDO (Dirs.), *Órganos de la Sociedad de Capital*, T. I, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 934-1004.

--- (2008), "La responsabilidad d los administradores (III). Aproximación al artículo 135 de la Ley de Sociedades Anónimas", en Rafael GIMENO-BAYÓN y Luis GARRIDO (Dirs.), *Órganos de la Sociedad de Capital*, T. I, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 1083-1103.

GIRÓN TENA (1952), *Derecho de Sociedades Anónimas*, Valladolid.

--- (1959), "La responsabilidad de los administradores", *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 12, núm. 2, pp. 419-450.

Pedro GONZÁLEZ POVEDA (2001), "La administración judicial de la masa", *Escuela de verano del Consejo General del Poder Judicial*, A Coruña, pp. 8-48.

Guillermo GUERRA MARTÍN (2011), "La posición jurídica de los administradores de sociedades de capital", en Guillermo GUERRA (Coord.), *La responsabilidad de los administradores de sociedades de capital*, La Ley, Madrid.

Aurelio GURREA CHALÉ (2004), *La administración concursal y sus funciones*, Granada.

Edorta HERRERA CUEVAS (2008), "La responsabilidad de los administradores (II). La acción social de responsabilidad (artículo 134 TRLSA)", en Rafael GIMENO-BAYÓN y Luis GARRIDO (Dirs.), *Órganos de la Sociedad de Capital*, T. I, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 1005-1082.

Rafael LARA (2005), "La acción social de responsabilidad: ejercicio por la sociedad", en *Estudios*

sobre la Ley Concursal, Libro Homenaje a Manuel Olivencia, T. II, Marcial Pons, Barcelona.

--- (2011), "La acción social de responsabilidad: ejercicio por la sociedad", en Ángel ROJO y Emilio BELTRÁN (Dir.), *La responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles*, Tirant lo Blanch, Valencia, 4ª ed., pp. 95-127.

José MACHADO PLAZAS, "Comentario al arts. 26 a 36 de la Ley Concursal", en Alberto SALA (Coord.), *Nueva Ley Concursal*, Bosch, Barcelona, 2004, pp. 191-221.

Jaime MAIRATA LAVIÑA (2002), "Responsabilidad de los administradores y situaciones concursales", en *Derecho de Sociedades. Libro Homenaje al Profesor Fernando Sánchez Calero*, Vol. II, Madrid, pp. 1383-1410.

Fernando MARÍN DE LA BARCENA GARCIMARTÍN (2005), *La acción individual de responsabilidad frente a los administradores de sociedades de capital (art. 135 LSA)*, Marcial Pons, Barcelona.

--- (2005), "Deberes y responsabilidad de los administradores ante la insolvencia de las Sociedades de Capital", *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 24, pp. 91-120.

María de los Ángeles MARTÍN REYES (2010), "La insolvencia de las sociedades de capital y la exigencia de responsabilidad a sus administradores", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 277, julio-septiembre, pp. 835-898.

Pascual MARTÍNEZ ESPÍN (2004), "Comentario a los arts. 34 y 35 de la Ley Concursal", en Alberto BERCOVITZ (Coord.), *Comentarios a la Ley Concursal*, Vol. 1, Tecnos, Madrid, pp. 305-332.

Ramón Morral Soldevila (2004-1), "Comentario al art. 35 LC", en José María SAGRERA et al., *Comentarios a la Ley Concursal*, T. I, Bosch, Barcelona, pp. 388-397.

--- (2004-2), "Comentario al art. 36 LC", en José María SAGRERA et al., *Comentarios a la Ley Concursal*, T. I, Bosch, Barcelona, pp. 397-414.

Andrés PACHECO GUEVARA (2009), *La administración concursal*, Aranzadi, Navarra.

Fernando PANTALEÓN (1995), Voz "Culpa", *Enciclopedia Jurídica Básica*, T. II, pp. 1863-1866.

María de los Ángeles PARRA LUCÁN (2008), "Responsabilidad civil de administradores de sociedades", en L. Fernando REGLERO (Coord.), *Tratado de Responsabilidad Civil*, Aranzadi, Navarra, pp. 1189-1318.

Cándido PAZ-ARES (2003), "La responsabilidad de los administradores como instrumento de gobierno corporativo", *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 20, pp. 67-108.

Eduardo POLO (1992), "Comentario a los arts. 133-135 LSA", en Rodrigo URÍA, Aurelio MENÉNDEZ y Manuel OLIVENCIA (Dirs.), *Los administradores y el Consejo de Administración de la Sociedad Anónima (artículos 123 a 143 de la Ley de Sociedades Anónimas)*, T. VI, Civitas, Madrid, pp. 279-380.

Leopoldo José PORFIRIO CARPIO (2005), *El acceso a la administración concursal (examen del art. 27 de la Ley Concursal)*, Marcial Pons, Valencia.

Antonio QUESADA SÁNCHEZ (2007), *La sociedad civil sin personalidad jurídica en el derecho español. Concepto y régimen jurídico*, Comares, Granada.

Jesús QUIJANO GONZÁLEZ (2007), "La responsabilidad de los administradores concursales", *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, núm. 7, pp. 17-38.

--- (2009), "Responsabilidad societaria y concursal de administradores: de nuevo sobre la coordinación y el marco de relaciones", *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, núm. 10, pp. 19-48.

--- (2011), "Comentario al art. 236 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital", en Ángel ROJO y Emilio BELTRÁN, *Comentario a la Ley de Sociedades de Capital*, T. II, Aranzadi, Navarra, pp. 1691-1700.

L. Fernando REGLERO CAMPOS (2010), "Los sistemas de responsabilidad civil", en L. Fernando REGLERO (Coord.), *Tratado de Responsabilidad Civil*, Aranzadi, Navarra, pp. 247-300.

Vincenç RIBAS (2011), "Comentario al art. 226 TRLSC", en Ángel ROJO y Emilio BELTRÁN (Dirs.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, T. I, Thomson-Civitas, Navarra, pp. 1620-1626.

Juan ROCA GUILLAMÓN (2009), "Responsabilidad Civil de los administradores concursales", *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, núm. 10, pp. 95-116.

Encarna ROCA TRIAS (1996), *Derecho de daños*, Tirant lo Blanch, Valencia.

Juan ROJAS GRAELL (2004), *Administración concursal de empresa*, Cedecs, Barcelona.

Antonio RONCERO SÁNCHEZ (2011), "La acción individual de responsabilidad", en Guillermo GUERRA, *La responsabilidad de los administradores de las Sociedades de Capital*, La Ley, Madrid.

Jesús Antonio ROMERO FERNÁNDEZ (2009), *Aproximación al estudio de la responsabilidad civil de los administradores concursales*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 2ª ed.

Jaime SANTOS BRIZ (1967), "La culpa en el Derecho Civil", *Revista de Derecho Privado*, T. LI, enero-diciembre, pp. 614-640.

Benjamín SALDAÑA VILLOLDO (2009), *La acción individual de responsabilidad. Su significación en el sistema de responsabilidad de los administradores sociales. Estudio jurisprudencial*, Tirant lo Blanch, Valencia.

Fernando SÁNCHEZ CALERO (1994), "Comentario a los arts. 127 a 133 LSA", en Fernando SÁNCHEZ CALERO (Dir.), *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas (artículos 123 a 143)*, T. IV, *Revista de Derecho Privado*, Madrid, pp. 101-337.

Ignacio TIRADO MARTÍ (2003), "La sindicatura concursal", en Ángel ROJO (Dir.), *Reforma de la Ley Concursal*, Marcial Pons, Barcelona.

--- (2005), *Los administradores concursales*, Aranzadi, Navarra.

Rodrigo URÍA, Aurelio MENÉNDEZ y Eduardo García de Enterría (1999), *Curso de Derecho mercantil*, T. I, Madrid.

Eduardo VALPUESTA GASTAMINZA (2004), "Comentario a los arts. 26 a 35 LC", en Faustino CORDÓN (Dir.), *Comentarios a la Ley Concursal*, Aranzadi, Navarra, pp. 261-340.

Félix VEGA PÉREZ (2002), "Protección a los acreedores en las sociedades de capital frente a los administradores", en *Derecho de Sociedades. Libro Homenaje al Profesor Fernando Sánchez Calero*, Vol. II, Madrid, pp. 1643-1673.

Maria de los Ángeles VELÁZQUEZ MARTÍNEZ (2003), *Guía para la aproximación a la administración concursal*, Dykinson, Madrid.

Juan VERDUGO GARCÍA, "Órganos del concurso: la administración del concurso", en Luis FERNÁNDEZ y Manuel María SÁNCHEZ (Coords.), *Comentarios a la Ley Concursal*, Marcial Pons, Barcelona, pp. 441-480.

Francisco VICENT CHULIÁ (2006), "La responsabilidad de los administradores en el concurso", *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, núm. 4, pp. 15-64.

Mariano YZQUIERDO TOLSADA (2001), *Sistema de responsabilidad civil, contractual y extracontractual*, Dykinson, Madrid.